

Imágenes del poder real en la obra de Alfonso X (II): *Rex iustus*

Images of Royal Power in the Works of Alfonso X (II): *Rex iustus*

Marina KLEINE

Universidad de Sevilla
marinakleine@gmail.com

Recibido: 17/10/2014

Aceptado: 25/10/2014

Resumen: En este artículo presentamos la imagen del *rex iustus*, directamente vinculada con la que se consideraba la principal función real: la administración de la justicia. En primer lugar, se analiza el pensamiento corporativo alfonsí a partir de las definiciones de los elementos que constituyen el cuerpo político proporcionadas por las *Siete Partidas*. La tarea de los reyes de mantener a su pueblo en justicia se refleja primordialmente en el ejercicio de la función de juez (*rex iudex*), que Alfonso X buscó centralizar bajo la autoridad real. En segundo lugar, la noción de soberanía, en estado germinativo en la obra alfonsina, permite comprender como fue posible que un rey castellano del siglo XIII ejerciera también la función legislativa (*rex legislator*). Finalmente, se analizan algunos de los principios jurídicos derivados del derecho romano más influyentes del periodo, reflejando tanto la justificación teórica alfonsina para el proceso de centralización, como los mismos factores de limitación de los poderes del rey.

Palabras Clave: Alfonso X, imágenes del poder real, obra alfonsina, pensamiento político, administración de la justicia, principios jurídicos

Abstract: This paper presents the image of the *rex iustus*, which is directly connected to what was considered the main role of the king: the administration of justice. In the first place, we analyse the Alfonsine corporate thought based on definitions of the elements that formed the political body provided by the *Siete Partidas*. The king's duty of keeping their people in justice reflects primarily on his role as a judge (*rex iudex*), which Alfonso X sought to centralize under his authority. In the second place, the notion of sovereignty, which is found in germination in the Alfonsine works, allows us to understand how it was possible for a thirteenth-century Castilian king to also exercise a legislative function (*rex legislator*). Finally, we analyse some of the most influential Roman law principles of the period, which reflect not only the theoretical justification for Alfonso X's centralization process but also, at the same time, the very factors that limited the king's powers.

Key Words: Alfonso X, images of royal power, Alfonsine works, political thought, administration of justice, legal principles

Sumario: Introducción. 2. El pensamiento corporativo en la obra de Alfonso X. 3. *Rex iudex*. 4. *Rex legislator*. 4.1. *Rex imperator in regno suo est*. 4.2. *Quod principi placuit legis habet vigorem*. 4.3. *Princeps legibus solutus est*. 4.4. *Quod omnis tangit ab omnibus debet approbari*. Fuentes y Bibliografía.

* * *

1. Introducción

*El Rey justo, e amador de la justicia, endereça su tierra,
e el que es cobdicioso ademas, esse la destruye.*¹

En esta tercera entrega de la serie de estudios sobre las imágenes del poder real en los textos producidos en la corte de Alfonso X², presentamos la imagen del *rex iustus*, directamente vinculada con la que se consideraba la principal función real, la administración de la justicia. En primer lugar, analizaremos el pensamiento corporativo alfonsí a partir de las definiciones proporcionadas por las *Siete Partidas* de los elementos que constituyen el cuerpo político, es decir, el rey, el reino y el pueblo, y la forma por la que se da su integración. En este sentido, destaca el concepto aristotélico de “naturaleza” como el principal vínculo de los hombres entre sí y con la tierra en la que viven. La tarea de los reyes de mantener a su pueblo en justicia se refleja primordialmente en el ejercicio de la función de juez (*rex iudex*), que Alfonso X procuró centralizar bajo la autoridad real a través de la delegación de poderes a los oficiales elegidos por el propio rey, promoviendo así la institucionalización de la administración del reino. En segundo lugar, veremos que la noción de soberanía, encontrada en estado germinativo en la obra de Alfonso X, permite comprender cómo fue posible que un rey castellano del siglo XIII ejerciera también la función legislativa (*rex legislator*), algo impensable en los siglos altomedievales. Finalmente, observaremos también la presencia en los textos alfonsíes de algunos de los principios jurídicos más influyentes del periodo, que reflejan tanto la principal justificación teórica alfonsina para el proceso de centralización –la idea de que el rey es la más alta autoridad temporal en el reino, lo que le confiere una autonomía similar a la del emperador en el imperio–, como también los propios factores de limitación de los poderes del rey, impidiendo que se configurara una especie de absolutismo precoz.

¹ Partida II, Título V, Ley XIV. La edición utilizada aquí es la de Joseph BERNÍ Y CATALÁ (ed.), *Las Siete Partidas del rey D. Alfonso el Sabio, glossadas por el Sr. D. Gregorio López*, Valencia, Benito Monfort, 1767.

² Marina KLEINE, “El carácter propagandístico de las obras de Alfonso X”, *De Medio Aevo*, 4 (2013), p. 1-42; y “Imágenes del poder real en la obra de Alfonso X (I): *Rex christianus*”, *De Medio Aevo*, 5 (2014), p. 1-42. Como ya indicamos en los artículos precedentes respecto a esta serie de cuatro estudios, se trata de la traducción al español del estudio titulado ‘*El rey que es fermosura de Espanna*’: *imagens do poder real na obra de Afonso X, o Sábio (1252-1284)*. Trabajo de fin de Máster en Historia, inédito. Dirigido por José Rivair Macedo. Universidade Federal do Rio Grande do Sul, Brasil, 2005. Para la realización del mencionado máster, contamos con una beca concedida por la Comissão de Aperfeiçoamento de Pessoal de Nível Superior (CAPES) del gobierno brasileño.

2. El pensamiento corporativo en la obra de Alfonso X³

De las representaciones monárquicas difundidas en la obra alfonsina y analizadas en esta serie de estudios, la imagen del *rex iustus* destaca, no solo por el hecho de Alfonso X ser considerado autor o creador de importantes compilaciones legales, sino principalmente porque el ejercicio del poder político ha sido, desde la Antigüedad, asociado con la noción de administración de la justicia⁴. De hecho, la mayor parte de los textos procedentes del *scriptorium* real alfonsí están, de las más diversas maneras, permeados por esa idea, que constituye una de las bases del pensamiento político de Alfonso X.

En la obra alfonsina, la justicia, además de ser una de las cuatro virtudes cardinales, es uno de los grandes atributos divinos, y los reyes –que ocupan la posición más alta en la pirámide social y cuya existencia se justifica como necesaria en las *Siete Partidas*, como será comentado más adelante– son los representantes de Dios en la tierra y, por eso, responsables de impartir la justicia divina para mantener a su pueblo en paz⁵. Como afirma O’Callaghan, “los reyes debían especialmente amar y defender la justicia dado que a ellos se había concedido más que a ningún otro. Para cumplir con esta obligación, actuaban tanto de juez como de legislador”⁶.

Para que se pueda comprender como fue posible que el monarca castellano desempeñara esa doble función jurídica en el siglo XIII, es necesario considerar algunos aspectos básicos del pensamiento jurídico-político de Alfonso X, desde la definición de cuerpo político y de los elementos que lo constituyen, es decir, el rey, el reino y el pueblo, hasta la misma noción de justicia, conforme se presentan en su obra –especialmente en las *Siete Partidas*, dado que se trata del texto alfonsí más rico para este análisis.

Siguiendo un estilo común al pensamiento de la época, la obra alfonsina suele presentar conceptos y definiciones a través del uso de metáforas. Una de esas interesantes comparaciones define el reino como un jardín, cuyos árboles son el pueblo y cuyo señor es el rey⁷, y será comentada en el siguiente apartado de este texto. Sin embargo, la metáfora más común para la descripción del reino es la del “cuerpo político” –elaborada por el *Policraticus* de Juan de Salisbury a mediados del siglo XII y corriente en Europa desde entonces⁸–, según la cual el reino se

³ Este apartado ya se ha publicado, con alguna variación, en portugués: Marina KLEINE, “Os elementos do corpo político e a justiça nas *Siete Partidas* de Afonso X”, *Politeia: História e Sociedade*, 5/1 (2005), p. 103-118.

⁴ Jean-Pierre VERNANT, “Les cités grecques et la naissance du politique”. En Serge BERSTEIN y Pierre MILZA (eds.), *Axes et Méthodes de l’Histoire Politique*, París, PUF, 1998, p. 7-12.

⁵ Walter ULLMANN, *Principios de gobierno y política en la Edad Media*, Madrid, Revista de Occidente, 1981, p. 155 ss.

⁶ Joseph F. O’CALLAGHAN, *El rey sabio – el reinado de Alfonso X de Castilla*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1996, p. 52.

⁷ Partida II, Título X, Ley III.

⁸ O’CALLAGHAN, 1996, p. 41.

comprende como un cuerpo. Con todo, aunque esa metáfora adquirió un significado político con el *Policraticus*, ya era bastante familiar a la cristiandad, dado que el apóstol Pablo, en la primera epístola a los Corintios, define la *ecclesia* como el cuerpo de Cristo:

Sicut enim corpus unum est et membra habet multa, omnia autem membra corporis, cum sint multa, unum corpus sunt, ita et Christus; [...] Sed Deus temperavit corpus, ei, cui deerat, abundantiorum tribuendo honorem, ut non sit schisma in corpore, sed idipsum pro invicem sollicita sint membra. Et sive patitur unum membrum, compatiuntur omnia membra; sive glorificatur unum membrum, congaudent omnia membra. Vos autem estis corpus Christi et membra ex parte.⁹

De la misma forma que el cuerpo místico de la Iglesia descrito por Pablo, el cuerpo político supone la unidad de los elementos que lo constituyen¹⁰. No obstante, en la concepción política del cuerpo, se resaltan las diferencias jerárquicas existentes entre la cabeza (el rey) y los miembros (el pueblo), señalándose la prominencia de la primera y la necesidad de obediencia de los segundos, aunque todos son necesarios para la vida en comunidad. Esa idea es recurrente en diversos textos de Alfonso X, y se repite hasta la saciedad en las *Siete Partidas*, dónde se encuentra uno de los pasajes que mejor define esa concepción corporativa:

E los Santos dixeron, que el Rey es puesto en la tierra en lugar de Dios, para complir la justicia, e dar a cada vno su derecho. E porende lo llamaron coraçon, e alma del pueblo. Ca assi como yaze el alma en el coraçon del ome, e por ella biue el cuerpo, e se mantiene, assi en el Rey yaze la justicia, que es vida e mantenimiento del pueblo de su Señorío. E bien otrosi como el coraçon es vno, e por el reciben todos los otros miembros vnidad, para ser vn cuerpo, bien assi todos los del Reyno, maguer sean muchos, porque el Rey es, e deue ser vno, por esso deuen otrosi ser todos unos con el, para servirle, e ayudarle en las cosas que el ha de fazer. E naturalmente dixeron los Sabios, que el Rey es cabeça del Reyno, ca assi como de la cabeça nascen los sentidos por que se mandan todos los miembros del cuerpo, bien assi

⁹ “Así como el cuerpo tiene muchos miembros, y sin embargo, es uno, y estos miembros, a pesar de ser muchos, no forman sino un solo cuerpo, así también sucede con Cristo. [...] Pero Dios dispuso el cuerpo, dando mayor honor a los miembros que más lo necesitan, a fin de que no haya divisiones en el cuerpo, sino que todos los miembros sean mutuamente solidarios. ¿Un miembro sufre? Todos los demás sufren con él. ¿Un miembro es enaltecido? Todos los demás participan de su alegría. Ustedes son el Cuerpo de Cristo, y cada uno en particular, miembros de ese Cuerpo”. 1 Co, 12:12; 24-27. Citamos por las versiones latina y española de la Vulgata disponibles en el portal del Vaticano: <http://www.vatican.va>, consultado en octubre de 2014.

¹⁰ Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Alfonso X el Sabio*, Barcelona, Ariel, 2004, p. 375.

por el mandamiento que nasce del Rey, que es Señor e cabeça de todos los del Reyno, se deuen mandar, e guiar, e auer vn acuerdo con el, para obedescerle, e amparar, e guardar, e acrescentar el Reyno: onde el es alma e cabeça, e ellos miembros.¹¹

Las *Siete Partidas* también definen cada uno de los elementos constituyentes del cuerpo político, de manera que los conceptos se complementan gradualmente los unos a los otros a la medida que se presentan en la obra. Respecto a la definición de “rey”, hay que señalar que durante todo el periodo medieval hubo una predilección por la explicación de conceptos por medio del origen etimológico de las palabras, y las *Etimologías* de San Isidoro de Sevilla no solo tuvieron una fuerte influencia en la Península Ibérica, sino que constituyeron una referencia fundamental para todo el pensamiento occidental. Las etimologías medievales solían buscar una asociación entre el significado de las palabras y sus orígenes, estableciendo relaciones entre términos que no necesariamente corresponden a lo que modernamente se conoce según la lingüística histórica. Así pues, la etimología isidoriana asocia de la siguiente forma las palabras “*rex*”, “*regnum*” y “*regere*”:

Regnum a regibus dictum. Nam sicut reges a regendo vocati, ita regnum a regibus. [...] Reges a regendo vocati. Sicut enim sacerdos a sacrificando, ita et rex a regendo. Non autem regit, qui non corrigit. Recte igitur faciendo regis nomen tenetur, peccando amittitur. Vnde et apud veteres tale erat proverbium: ‘Rex eris, si recte facias: si non facias, non eris’.¹²

Por lo que respecta al significado de esa relación establecida por San Isidoro y a su importancia para el pensamiento occidental, afirma Michel Senellart:

Sourire de cette étymologie, peu conforme aux exigences modernes de la rigueur linguistique et si directement normative, serait méconnaître le rôle de l’étymologie au Moyen Âge comme forme de pensée et l’influence considérable, jusqu’au XIV^e siècle, de l’œuvre d’Isidore.¹³

¹¹ Partida II, Título I, Ley V.

¹² “*Reino* deriva de ‘rey’: como los ‘reyes’ toman su nombre de ‘regir’, así ‘reino’ lo toma de los ‘reyes’. [...] El término ‘rey’ deriva de ‘regir’, como ‘sacerdote’, de ‘sacrificar’. No ‘rige’ el que no ‘corrige’. El nombre de ‘rey’ se posee cuando se obra ‘rectamente’; y se pierde cuando se obra mal. De aquí aquel proverbio que corría entre los antiguos: ‘Serás rey si obras con rectitud; si no obras así, no lo serás’”. José OROZ RETA y Manuel MARCOS CASQUERO (eds.), *San Isidoro de Sevilla – Etimologías*, Madrid, Editorial Católica, 1982, vol. 1, Libro IX, 3: 1 e 4, p. 764-765.

¹³ “Reirse de esta etimología, poco conforme a las exigencias modernas del rigor lingüístico y tan directamente normativa, sería desconocer el papel de la etimología en la Edad Media como forma de pensamiento y la influencia considerable, hasta el siglo XIV, de la obra de Isidoro”.

El carácter moral y normativo de la etimología es, de hecho, evidente: el término “*rex*” deriva “*a regendo*”, que, a sua vez, deriva “*a recte agendo*”. Por tanto, rey es quien rige, es decir, quien actúa con rectitud; es más, San Isidoro afirma aún que no actúa con rectitud quien no corrige. Es importante resaltar, como lo hace Senellart, que “l’*étymologie du nom rex est obtenue ex causa, preuve qu’aux yeux d’Isidore c’est bien le gouvernement qui fait le roi*”¹⁴.

Rastrear los orígenes de esa formulación de San Isidoro, de Cicerón a San Agustín, así como las diferentes apropiaciones de esa etimología a lo largo de los siglos medievales, está fuera de los propósitos de este estudio¹⁵. De cualquier manera, se puede encontrar un eco suficientemente claro de la tradición isidoriana en el concepto de rey expuesto en la siguiente ley de la *Segunda Partida* de Alfonso X:

Rey tanto quiere dezir, como Regidor, ca sin falla a el pertenesce el gouernamiento del Reyno. [...] E aun otra manera mostraron los Sabios, porque el Rey es assi llamado, e dixeron, que Rey tanto quiere dezir, como regla, ca assi como por ella se conoscen todas las torturas, e se endereçan, assi por el Rey son conocidos los yerros e emendados.¹⁶

Al definir al rey como “regidor”, ya que el gobierno del reino le pertenece, esa ley establece la misma secuencia causal observada en la etimología de San Isidoro: regir – rey – reino. De la misma forma, en la afirmación de que el rey es sinónimo de “regla”, que corrige los errores, queda evidente el carácter moral de la función real y se observa una derivación de la sentencia isidoriana “*non autem regit, qui non corrigit*”. La asociación entre *regere* y *recte agere*, a su vez, se puede verificar en las leyes que determinan que el rey debe ser virtuoso, especialmente en el siguiente pasaje, que se refiere a las cuatro virtudes cardinales (prudencia, templanza, fortaleza y justicia): “Onde el Rey que ha en si estas quatro virtudes, que en esta ley dize, ha este nome verdaderamente, porque obra en las cosas, assi como Rey derecho deue fazer”¹⁷.

La acción de regir/corregir, que justifica la existencia de un rey, viene asociada, en la obra alfonsina, con la administración de la justicia, como demuestra otra ley de la *Segunda Partida*:

Michel SENELLART, *Les arts de gouverner. Du regimen médiéval au concept de gouvernement*, París, Seuil, 1995, p. 66.

¹⁴ “La etimología de la palabra *rex* se obtiene *ex causa*, lo que prueba que, a los ojos de Isidoro, es el gobierno el que hace al rey”. *Ibid.*, p. 67.

¹⁵ Al respecto, véase la ya citada obra de Senellart, especialmente el capítulo I de la parte II, p. 65-90.

¹⁶ Partida II, Título I, Ley VI.

¹⁷ Partida II, Título V, Ley VIII.

Complidas e verdaderas razones mostraron los Sabios antiguos, porque conuino que fuesse Rey, mas de aquellas que de suso diximos del Emperador. E como quier que ante fablamos del, por la honrra del Imperio, que del Rey, pero antiguamente primero fueron los Reyes, que los Emperadores. E vna de las razones que mostraron, por que conuino que fuesse Rey, es esta: que todas las cosas, que son biuas, traen consigo naturalmente todo lo que han menester, que non conuiene que otro gelo acarree de otra parte. Ca si son de vestir, ellas se son vestidas de suyo, las vnas de pendolas, e las otras de cabellos, e otras de cueros, e las otras de escamas e de conchas, cada vna dellas segund su natura, porque non han menester que texan, para fazer vestidos. Otrosi para defenderse, las vnas traen picos, e las otras dientes, e las otras vñas, e las otras cuernos, o agujiones, o espinas, porque non les conuiene de buscar otras armas, con que se defiendan. Otrosi lo que comen e beuen, cada una lo falla segund que les es menester, de guisa que non han de buscar quien gelo adobe, ni cosa con que les sepa bien, ni lo han de comprar, ni yr a labrar por ello. Mas el ome de todo esto non ha nada para si, a menos de ayuda de muchos, que le busquen, e le alleguen aquellas cosas, que le conuienen. E este ayuntamiento non puede ser sin justicia, la que non podria ser fecha, si non por Mayorales, a quien ouiesse los otros de obedescer. E estos, seyendo muchos, non podria ser que algunas vegadas non se desacordassen, porque naturalmente las voluntades de los omes son departidas, los vnos quieren mas valer, que los otros. E por ende fue menester por derecha fuerça que ouiesse vno que fuesse cabeça dellos, por cuyo seso se acordassen, e se guiassen, assi como todos los miembros del cuerpo se guian, e se mandan por la cabeça. E por esta razon conuino que fuessen los Reyes, e los tomassen los omes por Señores. E otra razon y a spiritual, segun dicho de los Profetas, e de los Santos, porque fueron los Reyes, e es esta: que la justicia que nuestro Señor Dios auia a dar en el mundo, porque biuiesse los omes en paz e en amor, que ouiesse quien la fiziesse por el en las cosas temporales, dando a cada vno su derecho, segund su merescimiento. E tiene el Rey lugar de Dios, para fazer justizia, e derecho, en el Reyno en que es Señor, bien assi como de suso diximos, que lo tiene el Emperador en el Imperio. E aun demas, que el Rey lo tiene por heredamiento, e el Emperador por elecion.¹⁸

La ley citada aclara, con gran riqueza de detalles, el origen causal, esbozado en la ley anterior, de la palabra “rey”: la necesidad de la existencia del monarca y del gobierno de solamente una persona se justifica por el papel desempeñado por el rey, es decir, por su función (*reges a regendo*). Los hombres, al contrario de los animales, no tienen por su propia naturaleza todo lo que necesitan para

¹⁸ Partida II, Título I, Ley VII.

sobrevivir, por lo que viven en sociedad para que, con la “ayuda de muchos”, puedan obtener las cosas que les convienen. Sin embargo, ese sistema de colaboración mutua solo funciona cuando se fundamenta en la justicia, que debe ser aplicada (regir) por una única persona (el rey) para que no haya discordia, dado que los hombres presentan una tendencia natural a tener voluntades contrarias. Esta observación, que se basa en la necesidad de aplicación de la justicia, justifica la superioridad de la cabeza respecto a los miembros del cuerpo político.

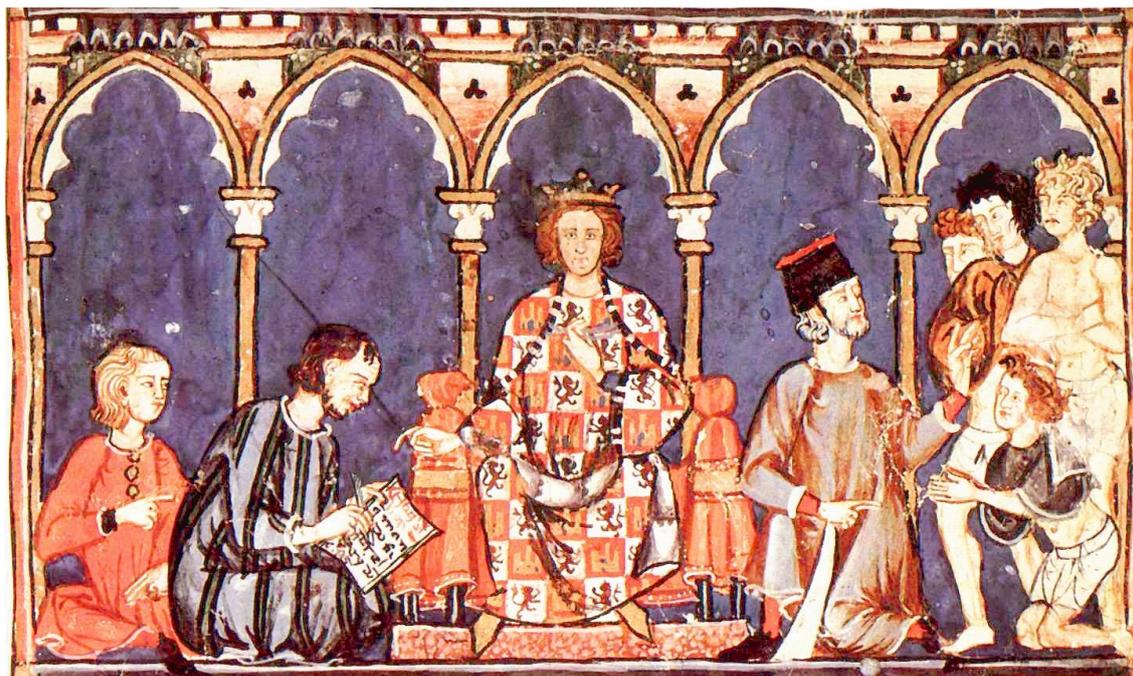


Fig. 1. Alfonso X el Sabio con sus colaboradores del *scriptorium* real. Imagen tomada de Wikipedia (Último acceso: 18/10/2014)

En el mismo pasaje, se explica aún que la función de la administración de la justicia por el vicario de Dios en la tierra debe ser ejercida “en el Reyno en que es Señor”, quedando establecido, así, el límite jurídico del “señorío” (el reino). La definición de reino viene presentada más adelante, en la ley III del título XIX, todavía en la *Segunda Partida*:

Reyno es llamado la tierra que ha Rey por Señor: e ha otrosi nome Rey por los fechos que ha de fazer en ella, manteniendola en justicia, e con derecho. E porende dixeron los Sabios antiguos, que son como alma, e cuerpo, que maguer en si sean departidos, el ayuntamiento les faze ser vna cosa. Onde maguer el Pueblo guardasse al Rey en todas cosas sobredichas, si al Reyno non guardassen de los males, que y podrian venir, non seria la guarda complida.¹⁹

¹⁹ Partida II, Título XIX, Ley III.

Completando el cuerpo político, las *Siete Partidas* finalmente definen a su tercer elemento, el pueblo:

Pueblo llaman el ayuntamiento de todos los omes comunalmente, de los mayores, e de los medianos, e de los menores, ca todos son menester, non se pueden escusar, porque se han de ayudar unos a otros, porque puedan bien biuir, e ser guardados, e mantenidos.²⁰

Por tanto, si el rey es quien rige, el reino es la tierra gobernada por el rey y el pueblo lo constituyen todos sus súbditos. El concepto alfonsí de reino, comprendido como un sinónimo de “señorío”, trasciende a la mera territorialidad, remitiendo a la idea de una jurisdicción o de un lugar de ejercicio del poder político, es decir, de administración de la justicia. José Antonio Maravall, quien, como la mayoría de los hispanistas dedicados a la obra de Alfonso X, señala la fuerte influencia del derecho romano y del pensamiento aristotélico en la obra jurídica del Rey Sabio, considera esa concepción de reino como uno de los rasgos más fuertes y originales del pensamiento político alfonsí, dado que

ni el Derecho romano, que no se hace cuestión del territorio como factor de orden político, ni Aristóteles, que proyecta sus ideas sobre una ciudad cuyas dimensiones han de permitir que en ella todos sus moradores se conozcan, han podido dar a Alfonso X esa otra concepción política del territorio – de un territorio a la vez extenso y esencialmente ligado a la vida y a la historia de una comunidad –, que es lo más característico de su pensamiento. Es, quizá, esa fusión de pueblo y territorio uno de los aspectos más propios de las formas políticas europeas bajomedievales; y dudo de que, antes de 1260, haya habido nadie que le diera más cumplida y clara elaboración doctrinal que Alfonso X.²¹

La necesidad de que haya unidad en el cuerpo político se pone de manifiesto especialmente en la ley que establece el principio de la inalienabilidad y de la indivisibilidad del reino, afirmando que “deue el Pueblo guardar, que el Señorío sea todavía vno, e non consientan en ninguna manera, que se enagene, nin se departa”²². Este principio no fue originalmente elaborado por los juristas de Alfonso X, pues, como la propia ley afirma, se trataba de una costumbre antigua: “Fuero, e establecimiento fizieron antiguamente en España, que el Señorío del

²⁰ Partida II, Título X, Ley I.

²¹ José Antonio MARAVALL, “Del regimen feudal al regimen corporativo en el pensamiento de Alfonso X”. En ÍDEM, *Estudios de historia del pensamiento español: edad media*, Madrid, Cultura Hispánica, 1983(a), p. 101.

²² Partida II, Título XV, Ley V.

Reyno non fuesse departido, nin enajenado”²³.

La misma fórmula puede ser observada en la *Primera Crónica General*, en el capítulo que narra la división del reino por Fernando I entre sus hijos. Según el texto de la crónica, Sancho, el hijo mayor y, de acuerdo con la costumbre, heredero del reino, no estuvo de acuerdo con la decisión “et dixo a su padre que lo non podía fazer, ca los godos antiguamente fizieran su postura entre sí que nunca fuesse partido el imperio de Espanna, mas que siempre fuesse todo de un señor”²⁴.

Lo que justifica la unidad del cuerpo político en los textos de Alfonso X es la noción aristotélica de “naturaleza”, definida como “vno de los grandes debdos que los omes pueden auer, vnos con otros [...]. Ca bien como la naturaleza los ayunta por linaje, assi la naturaleza los faze ser como vnos, por luengo vso de leal amor”²⁵. El principio de la naturaleza se define como uno de los principales lazos de unión entre los hombres y hace que el rey sea el “señor natural” de su pueblo, es decir, de las personas que viven en la tierra gobernada por él. Ese vínculo que une a los tres elementos del cuerpo político es considerado como el tipo más elevado de señorío: “Ca maguer los Señores son de muchas maneras, el que viene por naturaleza, es sobre todos, para auer los omes mayor debdo de lo guardar”²⁶. Por eso, también es más fuerte que el lazo establecido en las relaciones feudales:

Diez maneras, pusieron los Sabios antiguos, de naturaleza. La primera, e la mejor es, la que han los omes a su Señor natural: porque tambien ellos, como aquellos de cuyo linaje descenden, nascieron, e fueron raygados, e son, en la tierra onde es el Señor. La segunda es, la que auiene por vasallaje [...].²⁷

La superioridad de la naturaleza respecto al vasallaje queda claramente ejemplificada en la ley de la *Segunda Partida* que reglamenta a quién deben pertenecer las fortalezas y castillos conquistados en periodos de guerra. En esa

²³ *Ibíd.*

²⁴ Como ya expusimos en los anteriores artículos de esta serie (véase la nota 2), pese a los recientes estudios y ediciones de las diferentes etapas del proceso composicional de la *Estoria de Espanna*, como las llamadas “versión primitiva” y “versión crítica”, para las citas de este trabajo utilizamos la ya antigua edición de Ramón MENÉNDEZ PIDAL (ed.), *Primera Crónica General de España que mandó componer Alfonso el Sabio y se continuaba bajo Sancho IV en 1289*, Madrid, Universidad de Madrid/Gredos, 1955, en adelante citada como *PCG*. Aquí, *PCG*, II, cap. 813, p. 494.

²⁵ Partida IV, Título XXIV, Proemio. Sobre el concepto de naturaleza en las *Siete Partidas*, véanse los interesantes trabajos de Georges MARTIN, “De lexicología jurídica alfonsí: ‘naturaleza’”, *Alcanate*, 6 (2008-2009), p. 125-138; y “Le concept de ‘naturalité’ (naturaleza) dans les ‘Sept Parties’ d’Alphonse le Sage”, *e-Spania* (en línea: <http://e-spania.revues.org/10753>), 5 (2008), consultado en octubre de 2014.

²⁶ Partida II, Título XIII, Ley XXVI.

²⁷ Partida IV, Título XXIV, Ley II.

misma ley, se observa que la desnaturalización, es decir, la ruptura del vínculo de naturaleza, solo podría ocurrir en caso de fuerza mayor y por un buen motivo:

E si por aventura fuesse vassallo de vn Rey, e natural de otro, e ganasse algun Castillo en la conquista de aquel cuyo natural fuesse, si gelo demandasse estonce su Señor, non gelo deue dar, nin tomar al Rey cuyo natural es, en ninguna manera; saluo si le ouiesse fecho ante, cosa por que con derecho se le pudiesse desnaturar.²⁸

Tomando como ejemplo el citado caso de la posesión de castillos y fortalezas, Maravall destaca que la obra alfonsina, en especial las *Siete Partidas*, al mismo tiempo que consolida las instituciones feudales, delimitándolas de forma más precisa y sistemática, “neutraliza la significación político-social que tales instituciones tuvieron y [...] las convierte, incluso contrariando su sentido originario, en instrumento de desarrollo y potenciación del poder superior real”²⁹. Así, al establecer la superioridad de la relación de naturaleza sobre la de vasallaje, el texto alfonsí niega “la estructura política del feudalismo, de manera que resulta robustecida la dependencia de los señores respecto al rey”³⁰.

Una de las consecuencias del lazo de naturaleza entre los hombres y su tierra, que constituye la base de la unidad entre rey, reino y pueblo, es la cooperación mutua. No en vano, la ley establece que el rey debe amar, honrar y proteger a todos los diferentes grupos que forman el pueblo, “de los mayores, e de los medianos, e de los menores”³¹, porque todos son necesarios: los prelados y todo el clero, tanto el secular como el regular; los ricos-hombres; los caballeros; los “maestros de los grandes saberes”; los hombres de la ciudad; los mercaderes; los artesanos y los trabajadores. De la misma forma, “todos estos sobredichos, e cada vno en su estado, deue honrrar, e amar al Rey, e al Reyno, e guardar, e acrescentar sus derechos, e servirle cada vno dellos, en la manera que deue, como a su Señor natural, que es cabeça, e vida, e mantenimiento dellos”³². La *Cuarta Partida*, al definir las relaciones de naturaleza, también especifica sus consecuencias, y resalta sobre todo la necesidad de proteger al rey y el reino con la propia vida, si necesario³³:

²⁸ Partida II, Título XVIII, Ley XXXII.

²⁹ MARAVALL, 1983a, p. 112. El autor se refiere a la ausencia de feudalismo, en cuanto estructura política y social, pero no de las instituciones feudales, en la Alta Edad Media ibérica, en su artículo “La corriente democrática medieval en España y la fórmula ‘Quod omnis tangit’”. En ÍDEM, *Estudios de historia del pensamiento español: edad media*, Madrid, Cultura Hispánica, 1983(b), p. 161-177.

³⁰ *Ibíd.*

³¹ Partida II, Título X, Ley I.

³² Partida II, Título X, Ley III.

³³ Sobre el principio “*pro patria mori*” en Castilla, véase el artículo de Ariel GUIANCE, “To die for country, land or faith in Castilian medieval thought”, *Journal of Medieval History*, 24-8 (1998), p. 312-332.

A los Señores deuen amar todos sus naturales, por el debdo de la naturaleza que ha con ellos; e seruirlos, por el bien que dellos resciben, e esperan auer; e honrrarlos, por la honrra que resciben dellos; e guardarlos, porque ellos, e sus cosas, son guardadas por ellos; e acrescentar sus bienes, porque los suyos se acrescentan por ende; e rescibir buena muerte por los Señores, si menester fuere, por la buena, e honrrada vida, que ouieron con ellos. E a la tierra han grand debdo, de amarla, e de acrescentarla, e morir por ella, si menester fuere.³⁴

Además de las definiciones de los elementos formadores del cuerpo político y del énfasis dado a la necesidad de mantener su integridad, viene igualmente conceptualizada en los textos de carácter jurídico de Alfonso X la justicia, que, en conjunto con el concepto de naturaleza, sienta las bases del poder real en el plano jurídico-político.

El prólogo de la *Tercera Partida*, dedicada a reglamentar los pleitos y procesos judiciales, permite observar la organización de la obra en torno a la concepción de justicia. El texto reitera la idea de división de los poderes (espiritual y temporal) basada en la teoría gelasiana de las dos espadas, mencionada en el prólogo de la *Segunda Partida* y también en el *Fuero Real*, y explica que la *Primera Partida* trató “de la Justicia espiritual, que es la primera espada, por que se mantiene el mundo”³⁵, que la *Segunda Partida* mostró a “los grandes Señores, que la han de mantener generalmente en todas cosas, con fortaleza, e con poder, que es la otra espada temporal”³⁶ y que, en la *Tercera*, se hablará de “la Justicia, que se deue fazer ordenadamente por seso e por sabiduría, en demandando e defendiendo cada vno en juyzio lo que cree que sea de su derecho, ante los grandes Señores sobredichos, o los Oficiales que han de judgar por ellos”³⁷.

El primero título de la *Tercera Partida* procura definir qué es la justicia, qué bienes nacen de ella y cuáles son sus mandamientos. El proemio de ese título, por ejemplo, ofrece la siguiente definición:

Justicia es vna de las cosas, por que mejor, e mas endreçadamente se mantiene el mundo. E es assi como fuente onde manan todos los derechos. E no tan solamente ha logar Justicia, en los pleytos que son entre los demandadores, e los demandados en Juyzio; mas aun entre todas las otras cosas, que auienen entre los omes, quier se fagan por obra, o se digan por palabra.³⁸

³⁴ Partida IV, Título XXIV, Ley IV.

³⁵ Partida III, Prólogo.

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ *Ibíd.*

³⁸ Partida III, Título I, Proemio.

En este pasaje, queda evidente no solo el aspecto propiamente jurídico de la justicia, sino también su carácter moral, pues se la describe como la fuente de todos los derechos, tanto en los pleitos como en todas las demás cosas que ocurren entre los hombres. La idea alfonsina de justicia, comprendida simultáneamente como una virtud y como una práctica administrativa y reguladora de la vida en sociedad, “representa así el punto de mayor contacto entre la moral y la ciencia del derecho”³⁹.

En el plano moral, la justicia es una de las cuatro virtudes cardinales y, en cuanto tal, viene definida en la *Segunda Partida* de la siguiente manera:

La quarta virtud es Justicia, e es madre de todo bien, ca en ella caben todas las otras; porende ayuntando los coraçones de los omes faze que sean assi como vna cosa, para biuir derechamente, segund mandamiento de Dios, e del Señor, departiendo, e dando a cada vno su derecho, assi como meresce, e le conuiene.⁴⁰

Así, la virtud de la justicia es responsable de unir a los hombres y garantizar la convivencia social. En la *Summa Theologiae*, de Santo Tomás de Aquino, la justicia se define como la más elevada de las virtudes morales (o cardinales) por dos motivos. El primero estriba en el propio sujeto, o sea, en la virtud en sí misma, pues, a pesar de que las cuatro virtudes se caracterizan por la fuerza apetitiva (la voluntad), la justicia se basa “in nobiliori parte animae”⁴¹, es decir, en el apetito racional, mientras que las demás virtudes morales se basan en el apetito sensitivo, asociado a las pasiones. El segundo motivo deriva del objeto de la virtud, pues mientras la prudencia, la templanza y la fortaleza conciernen únicamente al bien de la persona que las practica, la justicia se preocupa por el bien del prójimo (“est bonum alterius”)⁴².

También en la *Tercera Partida* se resalta el aspecto de la justicia en cuanto virtud, con una mención especial a la voluntad de los hombres de practicarla y una referencia a su superioridad con relación a las demás virtudes morales:

Raygada virtud es la Justicia, segund dixeron los Sabios antiguos, que dura siempre en las voluntades de los omes justos, e da, e comparte a cada vno su derecho igualmente. E como quier que los omes mueren, pero ella, quanto en si, nunca desfallece; ante finca siempre en los coraçones de los omes biuos, que son derechureros, e buenos. E

³⁹ Marta MADERO, “Formas de la justicia en la obra jurídica de Alfonso X el Sabio”, *Hispania*, LVI/2, 193 (1996), p. 455.

⁴⁰ Partida II, Título V, Ley VIII.

⁴¹ “En la parte más noble del alma”. Santo Tomás de AQUINO, *Summa Theologiae*, IIa-IIae, *quaestio* 58, art. 12. Disponible en línea en el portal *Corpus Thomisticum* (<http://www.corpusthomicum.org/sth3057.html>), consultado en octubre de 2014.

⁴² *Ibíd.*

maguer diga la Escripura, que el ome justo cae en yerro siete vezes en el día, porque el non puede obrar todavia lo que deue, por la flaqueza de la natura que es en el; con todo esso en la su voluntad siempre deue ser aparejado en fazer bien, e en cumplir los mandamientos de la Justicia. E porque ella es tan buena en si, comprehende todas las otras virtudes principales, assi como dixeron los Sabios.⁴³

El texto de la citada ley prosigue resaltando la idea de que la justicia es la fuente del derecho y utilizando la interesante metáfora de la “fuente eterna”:

por ende la asemejaron a la fuente perenal, que ha en si tres cosas. La primera, que assi como el agua que della sale, nasce contra Oriente; assi la Justicia cata siempre do nasce el Sol verdadero, que es Dios: e por esso llamaron los Santos en las Escripturas a nuestro Señor Jesu Christo, Sol de Justicia. La segunda es, que assi como el agua de la fuente corre siempre, e han los omes mayor sabor de beuer della, porque sabe mejor, e es mas sana, que otra. Otrossi la Justicia siempre es en si, que nunca se desgasta, nin mengua: e resciben en ella mayor sabor los que la demandan, e la han menester, mas que en la cosa. La tercera es, que assi como el agua della es caliente en Inuierno, e fria en Verano, e la bondad della es contraria a la maldad de los tiempos; assi el derecho que sale de la Justicia, tuelle, e contrasta las cosas malas, e desaguisadas, que los omes fazen.⁴⁴

La relación establecida por la alegoría es de causalidad, siendo que la idea de que los derechos nacen de la justicia también se observa en otra definición ofrecida en la obra: “Justicia tanto quiere dezir, como cosa en que se encierran todos los derechos, de qual natura quier que sean”⁴⁵. A partir de esta relación, es posible comprender cómo se justifica la obra legislativa del Rey Sabio: si la principal función del rey en la condición de representante de Dios es administrar la justicia y esta es la fuente de todos los derechos, el obstáculo que impedía que el rey pudiera *hacer las leyes* se hace perfectamente superable, como será tratado más adelante, en el apartado 4.2.

A partir de los conceptos presentados en la obra alfonsina, se puede observar de qué manera el pensamiento político corporativo, asociado a la noción de justicia (y, en consecuencia, de derecho), constituyó uno de los pasos fundamentales para la elaboración de la teoría del Estado moderno.

Citando a Lagarde, Maravall observa que la concepción corporativa es una de las tres grandes corrientes del pensamiento político que caracteriza el siglo XIII y

⁴³ Partida III, Título I, Ley I.

⁴⁴ *Ibíd.* La expresión “Sol de Justicia” también aparece en el *Setenario* como uno de los atributos de Dios. Kenneth VANDERFORD (ed.), *Setenario*, Buenos Aires, Instituto de Filología, 1945, Ley I.

⁴⁵ Partida III, Título I, Ley III.

se encuentra a medio camino entre la concepción feudal, que tiende a desaparecer, y la concepción estatal, que ya se deja entrever en ese periodo⁴⁶. Alfonso X es un buen ejemplo del monarca que Ullmann definió como un “ser anfibio”, simultáneamente señor feudal, ligado a los súbditos por una relación contractual, y monarca teocrático, cuyo gobierno se basaba en el ejercicio de su *voluntas* y en el principio de la obediencia de los súbditos⁴⁷. Esa dualidad se expresa con claridad en el pensamiento corporativo alfonsí, que establece la jerarquía al definir el rey como la cabeza del cuerpo político, pero al mismo tiempo defiende la necesidad de cooperación mutua entre todos los miembros.

Eso dicho, se puede proceder a definir los dos aspectos jurídicos relacionados con la función real en el periodo estudiado: el del rey como juez, derivado de una larga tradición, y el del rey como legislador, característica innovadora y que solo se hizo posible con la formulación de la teoría corporativa pre-estatal, en la que ya se encontraba en estado latente la noción de soberanía.

3. *Rex iudex*

Teniendo en cuenta la tradicional asociación entre el gobierno de los hombres y la aplicación de la justicia, se puede comprender que uno de los procesos que formó parte de las transformaciones ocurridas a partir de los siglos XII-XIII hacia el Estado moderno fue la centralización del poder político, que consiste, entre otros esfuerzos, en la concentración de poderes que muchas veces estaban dispersos entre los señores feudales, como el de juzgar⁴⁸. Al mismo tiempo, con la creciente institucionalización del poder político y, consecuentemente, del sistema jurídico, el rey pasó a desempeñar su papel de juez de forma cada vez menos directa, es decir, delegando los debidos poderes a los oficiales elegidos por él. Respecto a esa concentración, Antonio Marongiu, en un artículo sobre la figura medieval del “rey juez”, señala que

hay un periodo bastante largo en el cual las monarquías medievales aparecen, quieren y deben ser, entes supremos esencialmente en la actuación de la justicia, que hacen, bien de la jurisdicción, bien del respeto, conservación y aplicación del derecho vigente, su primera, fundamental y típica atribución: un deber no sólo moral, sino también jurídico.⁴⁹

El siglo XIII castellano estuvo marcado por una serie de iniciativas en el

⁴⁶ MARAVALL, 1983a, p. 99.

⁴⁷ ULLMANN, 1971, p. 155-157.

⁴⁸ Cybele CROSSETTI DE ALMEIDA, “Considerações sobre o uso político do conceito de justiça na obra legislativa de Afonso X”, *Anos 90*, 16 (2001/2002), p. 15.

⁴⁹ Antonio MARONGIU, “Un momento típico de la monarquía medieval: el rey juez”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXIII (1953), p. 714-715.

sentido de centralizar el sistema jurídico⁵⁰. Alfonso X, además de intentar unificar la ley del reino –no solo por medio del *Fuero Real*, sino también de las *Siete Partidas*, que, aunque no se promulgaron durante su reinado, demuestran con gran claridad las intenciones de su proyecto político centralizador–, procuró organizar el sistema judicial de manera que el rey no solo determinara quién podría integrar los cuadros del sistema en las diferentes funciones, sino también representara la instancia jurídica máxima. Para que se pueda comprender el papel que el rey debería desempeñar dentro de ese sistema, se hace necesario tener previamente una visión general del funcionamiento del propio sistema, conforme diseñado en las *Siete Partidas* y, en menor medida, en el *Fuero Real*.

El título IX de la *Segunda Partida* presenta una serie de leyes sobre los oficiales que actuaban al servicio del rey, estipulando la función y los deberes de cada uno. Definidos como necesarios para los emperadores, reyes y otros grandes señores, los oficiales debían servirles y ayudarles “en las cosas que ellos han de fazer”⁵¹. La ley que define qué es un oficio también establece que hay dos tipos de oficiales, los que sirven en la “Casa del Rey” y “los de fuera”. La integración entre el rey, el reino y los diferentes tipos de oficiales recupera la metáfora del cuerpo:

Como el Cielo, e la tierra, e las cosas que en ellos son, fazen vn Mundo, que es llamado mayor, otrossi el cuerpo del ome, con todos sus miembros, faze otro, que es dicho menor. Ca bien assi como el Mundo mayor ha muebda, e entendimiento, otrossi lo ha el ome segund natura. E deste Mundo menor, de que el tomo semejança al ome, fizo ende otra; que asemejo ende al Rey, e al Reyno, e en qual guisa deue ser cada vno ordenado; e mostro, que assi como Dios puso el entendimiento en la cabeça del ome, que es sobre todo el cuerpo el mas noble lugar, e lo fizo como Rey, e quiso que todos los sentidos, e los miembros, tambien los que son de dentro, que non parecen, como los de fuera, que son vistos, le obedesciessen, e le siruiessen, assi como Señor, e gouernassen el cuerpo, e lo amparassen, assi como a Reyno; otrossi mostro, que los Officiales, e los Mayoriales deuen seruir al Rey, como a Señor, e amparar, e mantener el Reyno, como a su cuerpo, pues que por ellos se ha de guiar.⁵²

Los oficiales que servían en la “Casa del Rey” constituían su corte, que puede ser entendida como la institución central de la administración del reino. A pesar de la gran movilidad característica de los monarcas del siglo XIII, que imposibilitaba que hubiera un único lugar que sirviera de sede para la corte, esta desempeñaba el papel central de la misma forma, desplazándose con el rey

⁵⁰ Véase, al respecto, las observaciones sobre el proyecto político de Alfonso X en KLEINE, 2013.

⁵¹ Partida II, Título IX, Proemio.

⁵² Partida II, Título IX, Ley I.

adondequiera que él fuese⁵³. La *Segunda Partida* ofrece el siguiente concepto de corte:

Corte, es llamado el lugar, do es el Rey, e sus vasallos, e sus Oficiales con el, que le han cotidianamente de aconsejar, e de seruir, e los omes del Reyno, que se llegan y, o por honrra del, o por alcançar derecho, o por fazerlo, o por recabdar las otras cosas que han de ver con el.⁵⁴

La corte se define fundamentalmente por su función jurídica: siguiendo la práctica de explicar los significados de las palabras a partir de su supuesta etimología, la ley sigue exponiendo que “corte” viene tanto de la palabra latina “cohors”, con su connotación militar, como de la palabra “curia”, que es el “lugar do es la cura de todos los fechos de la tierra: ca alli se ha de catar, lo que cada vno deue auer, segund su derecho, e su estado”⁵⁵. También se hace la creativa asociación entre la corte del rey y el corte de la espada de la justicia, resaltando que esta actúa no solo en el plano jurídico, sino también establece las acciones consideradas correctas en el plano moral, dado que, con ella,

se han de cortar todos los malos fechos, tambien de dicho, como de fecho; assi como los tuertos, e las fuerças, e las soberuias, que fazen los omes, e dizen, por que se muestran por atreuidos, e denodados. E otrosi los escarnios, e los engaños, e las palabras sobejanas, e vanas, que fazen a los omes enuilescer, e ser rahezes.⁵⁶

Fortaleciendo esa imagen de lugar donde se practica y se imparte la justicia, la siguiente ley compara la corte al mar, creando otra bella metáfora que enriquece el texto jurídico alfonsí:

Pvsieron los Sabios antiguos semejança, de la Mar, a la Corte del Rey: ca bien assi como la Mar es larga, e grande, e cerca toda la tierra, e ay pescados de muchas naturas; otrosi la Corte del Rey, deue ser en espacio, para caber, e sufrir, e dar recabdo, a todas las cosas que a ella vinieren, de qualquier natura que sean: ca alli se han de librar los pleytos grandes, e tomarse los grandes consejos, e darse los grandes dones. E porende y ha menester de largueza grande, e espacio, para saber sufrir los enojos, e las queexas, e los desentendimientos, de los que a ella vienen, que son de muchas maneras; e cada vno quiere, que passen las cosas segund su voluntad, e su entendimiento. Onde por todas estas cosas ha menester, que la Corte sea larga, como la Mar. E aun sin esto, ay otras en que le semeja: ca bien assi como los que

⁵³ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, 2004, p. 378.

⁵⁴ Partida II, Título IX, Ley XXVII.

⁵⁵ *Ibíd.*

⁵⁶ *Ibíd.*

andan por la Mar en el buen tiempo, van los omes derechamente, e seguros, con lo que lleuan, e arriban al Puerto que quieren; otrosi la Corte, quando en ella son los pleytos librados con derecho, van los omes en saluo, e alegremente, a sus lugares, con lo que lleuan, e dende adelante non gelo puede ninguno contrallar, ni ha que auer alçada a otra parte. E aun la Corte ha otra semejança con la Mar: que bien assi como los omes que van por ella, si han tormenta, e non se saben guiar, ni mantener, vienen a peligro, por que pierden los cuerpos, e lo que traen, afogandose, beuiendo el agua de la Mar amarga; otrosi los que vienen a la Corte con cosas sin razon, pierden y sus pleytos, e afogaseles aquello que cobdician auer: e algunas vegadas mueren y, con derecho, beuiendo el amargura de la justicia, por los yerros que fizieron. Onde primeramente el Rey, que es cabeça de la Corte, e los otros que son y, para darle consejo, e ayuda, con que mantenga la justicia, deuen ser muy mesurados, para oyr las cosas de sin razon, e muy sofridos, para non se arrebatat, ni mouer, por palabras sobejanas, que los omes dizen, ni por los desamores, ni por las embidias, que los omes han entre si, por que han a desamar al Rey, e a los omes que le consejan, si non se les fazen las cosas como ellos quieren. E porende aquellos que en la Corte estan, deuen ser de vn acuerdo, e de vna voluntad con el Rey, para aconsejarle siempre, que faga lo mejor, guardando a el, e a si mismos, que non yerre, ni faga contra derecho. E bien assi como los Marineros se guian, en la noche oscura, por el aguja, que les es medianera, entre la piedra, e la estrella: e les muestra por do vayan, tambien en los malos tiempos, como en los buenos; otrosi los que han de aconsejar al Rey, se deuen siempre guiar por la justicia, que es medianera entre Dios, e el mundo, en todo tiempo, para dar gualardon a los buenos, e pena a los malos, a cada vno segund su merecimiento.⁵⁷

A pesar del énfasis centrado en la administración de la justicia, la corte también incluía a oficiales, tanto clérigos como legos, al servicio de otros instrumentos de gobierno, como la cancillería, oficiales que desempeñaban funciones de carácter militar relacionadas con la defensa y la seguridad del reino, así como oficiales que ocupaban cargos de naturaleza más bien privada o doméstica, como el de mayordomo de la corte del rey, responsable de “todo lo referente a la casa, mesa, tesoros y patrimonio personal del monarca”⁵⁸.

Entre los oficiales del sistema jurídico, los jueces de la corte se describen como aquellos que “non tan solamente judgan los pleytos que vienen ante ellos, mas aun han poder de judgar los otros Juezes de la tierra”⁵⁹. La ley I del título IV de la *Tercera Partida* define a los jueces de la siguiente manera: “Los Judgadores

⁵⁷ Partida II, Título IX, Ley XXVIII.

⁵⁸ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, 2004, p. 379.

⁵⁹ Partida II, Título IX, Ley XVIII.

que fazen sus officios como deuen, deuen auer nome, con derecho, de Juezes; que quier tanto dezir, como omes buenos, que son puestos para mandar, e fazer derecho”⁶⁰. A continuación, la ley especifica los tipos de jueces existentes, siendo que “los primeros dellos, e los mas honrrados, son los que judgan en la Corte del Rey, que es cabeça de toda la tierra”⁶¹.



Fig. 2. Alfonso X el Sabio y las Siete Partidas. Imagen tomada de Wikipedia (Último acceso: 18/10/2014)

La corte real funciona como la instancia superior dentro del sistema jurídico; por encima de los jueces de la corte del rey, hay todavía el cargo de “sobrejuez”, o adelantado, responsable de juzgar las apelaciones de sentencias (“alçadas”) dictadas por ellos. Como afirma la ley de la *Segunda Partida* que define la función del adelantado, “alçanse los omes muchas vegadas, agrauandose de los juyzios, que dan contra ellos los Judgadores de la Corte: e acaesce algunas vezes, que los non puede el Rey oyr por si, por priessas que ha, e conuiene que ponga otros en su lugar”⁶². Hay que resaltar que la función del adelantado es aliviar al rey del exceso de pleitos. Esto viene confirmado a continuación por la misma ley, que describe que el adelantado debe ser de “grand linaje, e muy leal, e entendido, e sabidor”, pues “el ha de esmerar los juyzios de los otros Juezes, e de escusar al Rey de enxeco de los grandes pleytos”⁶³.

⁶⁰ Partida III Título IV, Ley I.

⁶¹ *Ibíd.*

⁶² Partida II, Título IX, Ley XIX.

⁶³ *Ibíd.*

Sin embargo, había casos especiales que solo el rey podría juzgar, como el mencionado en la ley VI del título IV de la *Tercera Partida*, que comenta que, si algún juez cometiera un error por el que mereciera la muerte o la pérdida de un miembro, “deuenlo recabdar, e embiar al Rey; e otrosi, la razon escrita por que la merece. Ca atal juyzio como este, al Rey pertenece del dar, e non a otro ninguno”⁶⁴.

Otro caso explicitado en el que el rey debería juzgar personalmente era el de recursos movidos por viudas, huérfanos, ancianos, personas muy pobres (cuyos bienes en total no llegaran a veinte maravedís) o personas ricas que cayeran en pobreza que, al llegar a la corte del rey, deberían ser juzgados por él mismo, porque “maguer el Rey es tenuto de guardar todos los de su tierra, señaladamente lo deue fazer a estos, porque son assi como desamparados, e mas sin consejo, que los otros”⁶⁵.

Los recursos de las sentencias debían obedecer a la jerarquía de los jueces del reino, “subiendo de grado en grado todauia del menor al mayor, non dexando ningun entre medias”⁶⁶, salvo en caso de apelación directa al rey: “Pero si alguno quisiesse luego tomar la primera alçada para el Rey, ante que passasse por los otros Juezes, dezimos que bien lo puede fazer”⁶⁷. De la misma forma, el rey y el “adelantado mayor de la corte del rey” eran los únicos jueces de cuya sentencia no se podía recurrir, con excepción de algunos tipos de pleitos especificados en el título XXIII, también de la *Tercera Partida*. En el caso del monarca, se exponen dos razones para ese impedimento:

La vna, porque ellos non han Mayoriales sobre si, quanto es en las cosas temporales. La segunda, porque ellos son amadores de justicia, e de verdad, e han siempre consigo sabidores de derecho en su Corte; por que todo ome deue sospechar, que sus juyzios son derechoeros, e complidos. Pero bien le puede pedir merced, que vea si ha alguna cosa de endereçar, o de mejorar, en aquello que judgo; e que faga y aquello que touiere por bien, e por derecho.⁶⁸

En cuanto al adelantado, el motivo ofrecido para que no se pueda apelar de sus sentencias es su superioridad respecto a todos los demás jueces del reino, además de que él sustituye al rey, como ya se ha comentado, lo que hace que sus sentencias tengan el mismo valor que las del monarca⁶⁹.

Aún respecto a las “alçadas”, el *Fuero Real* establece un importe mínimo para que se pudiera llevar el pleito al rey, salvo en los casos en que él estuviera en la

⁶⁴ Partida III, Título IV, Ley VI.

⁶⁵ Partida III, Título XXIII, Ley XX.

⁶⁶ Partida III, Título XXIII, Ley XVIII.

⁶⁷ *Ibíd.*

⁶⁸ Partida III, Título XXIII, Ley XVII.

⁶⁹ *Ibíd.*

región donde se debería juzgar el pleito: “Mandamos que ningún omne non se pueda alçar al rey de ningún iuyzio si la demanda non ualiere de X morabedís arriba e de X non. Pero, si el rey fuere en la uilla o en su término, quien quisiere álçese a él de todo iuyzio, quier sea de grand demanda quier de pequena”⁷⁰.

En el ámbito municipal, en lo que concierne a los oficiales “de fuera” de la Corte, los responsables de los pleitos eran sobre todo los alcaldes. El *Fuero Real*, destinado a las ciudades, ofrece más informaciones sobre la actuación de los alcaldes, estableciendo que estos deberían ser elegidos por el rey o por ambas partes implicadas en el pleito: “Ningún omne non sea osado de iudgar pleytos si non fuere alcalde puesto por el rey, o si non fuere por plazer de las partidas que lo tomen por auenencia pora iudgar algún pleyto, o si el rey mandare por su carta a alguno que iudgue algún pleyto”⁷¹.

La ley I del título VII del primer libro del *Fuero Real* determina que los alcaldes, una vez elegidos, debían prestar un juramento en el concejo municipal de que protegerían los derechos del rey y del pueblo y de todos aquellos que vinieran a su juicio. El punto más interesante de esa ley es cuando afirma: “E si pleyto acaeciēre que por este Libro non se puede determinar, enuēnlo dezir al rey que les delibre aquella Ley por que iudguen. Et la ley que el rey diere métanla en este Libro”⁷². De hecho, la edición del *Fuero Real* presentada por la Real Academia de la Historia incluye un apéndice con las decisiones tomadas por el Rey Sabio sobre las dudas de los alcaldes en casos no previstos por las leyes del fuero. Esas resoluciones se incorporaron en la mencionada edición del libro bajo la forma de leyes, en las que la fórmula utilizada generalmente presenta la secuencia: “a lo que dicen los alcaldes...”, “manda el rey que...”⁷³. Además, la citada edición también incluye cartas emitidas por Alfonso X en respuesta al mismo tipo de cuestiones de los alcaldes, donde entonces el rey escribe en la primera persona utilizando, en la gran mayoría de las veces, expresiones como “a esto tengo por bien que...”, “digo vos que...”, “mando vos que...” y “a esto fallo por razon e por derecho que...”⁷⁴, además de frases más específicas como “yo vos enviaré ayna mis cartas et mio mandado de como fagades”⁷⁵ y “yo entonce faré y lo que toviere por bien”⁷⁶. Con la conversión de esas decisiones en ley, el papel de juez supremo del reino desempeñado por el rey asume fácilmente el carácter legislativo que marca la innovación de las reformas del sistema jurídico

⁷⁰ A. PALACIOS ALCAINE, *Fuero Real*, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 1991 (en adelante citado como *FR*), Libro II, Título XV, Ley V.

⁷¹ *Ibíd.*, Libro I, Título VII, Ley II.

⁷² *Ibíd.*, Libro I, Título VII, Ley I.

⁷³ *Fuero Real del Rey Don Alonso el Sabio*. Copiado del código del Escorial señalado ij.z.8 y cotejado con varios códigos de diferentes archivos por la Real Academia de la Historia, Valladolid, Lex Nova, 1979, p. 181-198.

⁷⁴ *Ibíd.*, p. 199-209.

⁷⁵ *Ibíd.*, p. 205.

⁷⁶ *Ibíd.*, p. 206.

emprendidas por Alfonso X, como será tratado en el apartado 4.2.

La integración entre el rey, el reino y sus oficiales gana, en las *Siete Partidas*, además de la ya citada metáfora del cuerpo, la metáfora del jardín, creada para describir el funcionamiento del reino específicamente en el plano de la administración de la justicia y en la que también se pone de manifiesto la necesidad de la actividad legislativa regia:

el Reyno es como huerta, e el Pueblo como arboles, e el Rey es Señor della, e los Oficiales del Rey (que han de juzgar, e han de ser ayudadores a complir la justicia) son como Labradores: los Ricos omes, e los Caualleros, son como asoldados, para guardarla: e las Leyes, e los Fueros, e los Derechos, son como valladar, que la cerca: e los Juezes, e Justicias, como paredes, e setos, por que se amparen, que non entre ninguno a fazer daño. E otrosi, segund esta razon, [Aristóteles] dixo que deue el Rey fazer en su Reyno primeramente, faziendo bien a cada vno, segund lo meresciesse. Ca esto es assi como el agua, que faze crescer todas las cosas; e de si, adelante los buenos, faziendoles bien, e honrra, e taje los malos del Reyno con la Espada de la Justicia, e arranque los tortizeros, echandolos de tierra, porque non fagan daño en ella. E para esto cumplir, deue auer tales Oficiales, que sepan conoscer el Derecho, e juzgarlo. Otrosi deue tener la Caualleria presta, e los otros omes de armas, para guardar el Reyno, que non resciba daño de los malfechores de dentro, ni de los de fuera, que son los enemigos. E deueles dar Leyes, e Fueros, muy buenos, por que se guien, e usen a biuir derechamente, e non quieran passar ademas en las cosas. E sobre todo, deuelos cercar con justicia, e con verdad, e fazerlo tener de guisa, que ninguno non la ose passar.⁷⁷

La corte del rey se ampliaba en ocasiones, especialmente cuando había cuestiones muy importantes que necesitaban de resolución, para las cuales el monarca contaba con el consejo de miembros del estamento eclesiástico, de la nobleza y representantes de las ciudades. Esas asambleas eran las llamadas cortes, mecanismos de representatividad que caracterizan la Baja Edad Media no solo en los reinos sometidos a la corona castellana, sino también presentes ya en el siglo XIII en la mayor parte de los reinos occidentales, cada uno con sus peculiaridades⁷⁸.

O'Callaghan menciona diferentes tipos de asambleas en Castilla, que ocasionalmente reunían solo representantes de uno de los tres estamentos principales, por ejemplo, solo el clero o solo representantes municipales de

⁷⁷ Partida II, Título X, Ley III.

⁷⁸ B. GUENÉE, *Occidente durante los siglos XIV y XV: los Estados*, Barcelona, Labor, 1973, 180-196.

determinadas regiones (los llamados “ayuntamientos”)⁷⁹. Sin embargo, según el autor, y con base en una amplia documentación, solo cuando la asamblea era del tipo plenaria, es decir, cuando recibía representantes de los tres grupos, se puede considerarla con la denominación “cortes”. Además, otra exigencia para que la reunión recibiera el estatuto de cortes era que el propio rey la convocara.

La principal función de la corte del rey y, consecuentemente, también de las cortes, era aconsejar al monarca en un amplio espectro de asuntos. Según O’Callaghan, además de servir de escenario para donaciones reales a iglesias, monasterios e individuos, la corte también actuaba como un tribunal judicial. Las ciudades muchas veces eran la parte demandante, en general en disputas sobre los términos municipales. Las disputas sobre propiedades entre clérigos y legos también eran oídas en la corte, y los nobles podían ser juzgados por acusaciones de traición o negligencia en la administración⁸⁰.

Alfonso X convocó las cortes más veces durante su reinado que ningún otro monarca castellano que le antecedió: un total de 24 reuniones, entre cortes plenarias y “ayuntamientos”, en 32 años de reinado⁸¹. O’Callaghan asocia ese gran número de convocatorias, una media aproximada de una cada dos años, entre otros factores, a la necesidad del Rey Sabio de obtener consentimiento para el frecuente aumento de impuestos que pretendía recabar fondos para financiar sus grandes proyectos, como la *Cruzada de África* y el *Fecho del Imperio*⁸².

La documentación oficial del reinado de Alfonso X permite que el historiador moderno identifique las situaciones en las que el rey actuaba como juez en un sentido más amplio, tomando las debidas decisiones administrativas que le competían y imponiendo su cumplimiento a través de su mandato por escrito⁸³. Sin embargo, la búsqueda por el *rex iudex* ideado por Alfonso X se da de otra forma, teniendo en cuenta que el foco de este estudio recae sobre las imágenes de la realeza, es decir, sobre la forma por la que se representa al rey en el conjunto de su obra.

Además de los textos alfonsíes de carácter jurídico, que naturalmente constituyen la principal fuente para la imagen del *rex iustus* y sus derivaciones, otras obras producidas en el *scriptorium* del Rey Sabio también evidencian la estrecha relación entre el poder real y la justicia.

En la *Primera Crónica General* se describen las cualidades de diversos gobernantes, siendo bastante común la referencia a aspectos relacionados con la administración de la justicia. En general, las menciones aluden a la figura del *rex iustus*, sin más especificaciones, como en el caso del conde castellano García Fernández (970-994), caracterizado como “muy buen omne et muy derecho”

⁷⁹ Joseph F. O’CALLAGHAN, *The Cortes of Castile-León, 1188-1350*, Filadelfia, University of Pennsylvania, 1989.

⁸⁰ *Ibíd.*, p. 13-14.

⁸¹ *Ibíd.*, p. 20-26; GONZÁLEZ JIMÉNEZ, 2004, p. 387-392.

⁸² KLEINE, 2013.

⁸³ Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ y María Antonia CARMONA RUIZ, *Documentación e itinerario de Alfonso X el Sabio*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2012.

et muy justiçiero et muy buen cauallero de armas”⁸⁴, y de su hijo, Sancho García (994-1017), descrito como “piadoso, sesudo et derecho, et muy hardit et atreudo, et muy endereçado”⁸⁵. De la misma forma, se afirma que el rey Fernando I (1035-1065) “fue omne derecho”⁸⁶ y que Alfonso VII (1109-1157) “era prinçep muy iusticiero”⁸⁷.

Otras referencias a acciones de justicia de algunos reyes, sin embargo, se pueden comprender como alusiones al papel de juez que ellos desempeñaron, como el hecho de recorrer el reino “haciendo justicia”. Sobre Sancho III (1157-1158), cuenta la crónica que “fue andando por su tierra, et endereçando el regno faziendo justiçia o mester era, ca salio muy justiçiero et muy sesudo et de muy grand coraçon et muy esforçado et muy temudo et muy leal et muy uerdadero et loçano”⁸⁸. Menciones de este tipo son frecuentes en la narrativa referente al reinado de Fernando III (1217-1252), por ejemplo:

Seyendo el rey don Fernando en el regno de Leon, andando por y faziendo iusticia et parando bien el regno, ouo de venir a la uilla de Benauente.⁸⁹

Desde el rey don Fernando, que en Burgos fincara doliente [...], se sintio guarido, salio de Burgos et començo a andar por la tierra faziendo muy grant justiçia et castigando su tierra et parandola bien, ca era muy mester.⁹⁰

Finalmente, hay también en la crónica algunas referencias explícitas a la acción de juzgar de los monarcas, como en la siguiente frase proferida por El Cid al rey Alfonso VI (1072-1109): “Sennor, uos judgastes commo rey derecho et sennor natural, et yo resçibo el uestro juyzio”⁹¹; y al mismo *rex iudex*, como en la relación de las cualidades de Sancho III:

era escudo de los nobles, et padre de los pobres et de los flacos, et amigo de las religiones et de los omnes de las ordenes, et guardador de los huerfanos pequennos, et ell *derecho juyz de todos*, de cada unos en la su guisa; et assi como a todos era bueno et prouechoso, assi era muy

⁸⁴ *PCG*, II, cap. 729, p. 426.

⁸⁵ *Ibíd.*, cap. 764, p. 453.

⁸⁶ *Ibíd.*, cap. 802, p. 483.

⁸⁷ *Ibíd.*, cap. 980, p. 659.

⁸⁸ *Ibíd.*, cap. 985, p. 664.

⁸⁹ *Ibíd.*, cap. 1046, p. 729.

⁹⁰ *Ibíd.*, cap. 1061, p. 742.

⁹¹ *Ibíd.*, cap. 943, p. 622.

amado de todos.⁹²

En las *Cantigas de Santa María*, a ejemplo de lo que ocurre con la virtud de la prudencia⁹³, los atributos relacionados con la justicia se asocian con mucha mayor frecuencia, debido a la propia naturaleza de la obra, a Dios, a Cristo y a la Virgen. Así, Dios es caracterizado como “justiciero”⁹⁴, al igual que Cristo, en las expresiones “Madre do Josticeiro”⁹⁵ y “Madre do Rey juticeyro”⁹⁶, atribuidas a la Virgen, siendo ella misma llamada “Madre de Deus piadosa, santa e mui justiceira”⁹⁷ y “a josticeira [...] Madre de Deus Jhesu-Cristo”⁹⁸. También respecto a la Virgen, la cantiga número 213 afirma que “todos mui mal juigados a ela van por conorto, / ca en todo-los seus feitos senpr’ é mui dereitureira”⁹⁹, y la cantiga 392, después de narrar el milagro, cuenta que “Quand’ est’ oyron as gentes, loaron os juticeyros, / Jhesu-Cristo e sa Madre, Sennores dereytureyros”¹⁰⁰. Las figuras de Dios y Cristo también aparecen asumiendo el papel de jueces¹⁰¹, y son múltiples las referencias al Juicio Final¹⁰². Además, una de las denominaciones más comunes de la Virgen en todo el conjunto de poemas es la de “abogada”¹⁰³ de los hombres, es decir, aquella que intercede ante Dios, que es el juez supremo.

Sin embargo, algunas cantigas también hacen alusión a la actividad administrativa de Alfonso X, destacando, en este sentido, el ciclo de veinte y cuatro poemas referentes a la fundación y repoblación de El Puerto de Santa

⁹² *Ibíd.*, cap. 985, p. 664. El subrayado es nuestro.

⁹³ La cuestión de la prudencia en la obra alfonsina será tratada en la siguiente y última entrega de esta serie de artículos sobre las imágenes del poder real, en la que se analizará la imagen del *rex sapiens*. Un avance sobre este tema ya se ha publicado en Marina KLEINE, “La virtud de la prudencia y la sabiduría regia en el pensamiento político de Alfonso X el Sabio”, *Res Publica*, 17 (2007), p. 223-240.

⁹⁴ Walter METTMANN (ed.), *Cantigas de Santa Maria*, Coimbra, Universidade de Coimbra, 1959 (en adelante citado como *CSM*). Aquí, *CSM* 45, v. 57.

⁹⁵ *CSM* 175, v. 85.

⁹⁶ *CSM* 379, v. 52; *CSM* 193, v. 6.

⁹⁷ *CSM* 302, v. 26.

⁹⁸ *CSM* 213, v. 59-61.

⁹⁹ “Todos los que son muy mal juzgados van a ella buscar consuelo, pues en todos sus actos siempre es muy justa”. *Ibíd.*, v. 43-44.

¹⁰⁰ “Cuando la gente oyó esto, loaron todos a los justicieros, Jesús Cristo y su Madre, Señores justos”. *CSM* 392, v. 50-51.

¹⁰¹ *CSM* 70, v. 20-21; *CSM* 72, v. 53. También en la cantiga 26 la Virgen es denominada “Madre do que o mundo tod’ á de joigar” (“Madre de aquel que ha de juzgar el mundo todo”). *CSM* 26, v. 5.

¹⁰² Como ejemplos, se pueden citar la *CSM* 48, v. 8; y la *CSM* 401, v. 7.

¹⁰³ Solo por poner un ejemplo, dado que las asurrencias son múltiples: “e poren nos dev’ ajudar / ca x’ é noss’ avogada” (“y por eso nos debe ayudar, pues es nuestra abogada”). *CSM* 1, v. 81-82

María, lugar estratégicamente ubicado entre el Mediterráneo y el Atlántico y cercano a las desembocaduras del Guadalquivir y del Guadalete¹⁰⁴. La cantiga de número 379, por ejemplo, menciona la gran cantidad de mercaderes de las más diversas procedencias que vinieron a la región debido a los privilegios concedidos por el rey¹⁰⁵.

Hay poemas en los que la imagen del *rex iustus* queda bastante evidente, como en el caso de la cantiga 382. Según la narrativa, un rico-hombre demandaba insistentemente a Alfonso X que le diera una propiedad, pero “al Rey non lle prazia”¹⁰⁶, alegando que los lugares que el hombre solicitaba ya se habían concedido a otro y que él no se lo podría “tomar sen fazer tort’ e pecado”¹⁰⁷. Por cuenta de esta situación, el pleito terminó alargándose de manera indeseable, desagradando al demandante y al propio rey, “porque ele o criara e era seu natural”¹⁰⁸.

La solución para el problema se obtuvo con la fusión de dos elementos importantes: el religioso y el jurídico. El hombre rogó a la Virgen que “ela na vontade al Rey meta”¹⁰⁹, mientras el rey buscó el consejo de su hermano, el infante Manuel, y terminó por decidir exactamente lo que el hombre le había pedido a la Virgen. Este, entonces, dio las gracias a Santa María por haber dirigido la voluntad del rey. De forma más explícita, la cantiga 401, la llamada *pitiçon*, también se refiere al *rex iustus* cuando el *rey trobador*, al hacer la lista de sus pedidos a la Virgen, incluye la siguiente frase: “que possa mias gentes en justia tēer”¹¹⁰.

Narrando un milagro que, según O’Callaghan, habría ocurrido durante las cortes realizadas en Sevilla en 1281¹¹¹, la cantiga número 386 es uno de los poemas que más destaca en lo que respecta a la función administrativa real. De la tercera estrofa en adelante, se observa una descripción muy rica de cómo habría transcurrido la asamblea, contando que el rey Alfonso X, después de haberse enfrentado a los moros en Granada,

¹⁰⁴ Se trata de las cantigas número 328, 356, 357, 358, 359, 364, 366, 367, 368, 371, 372, 375, 376, 377, 378, 379, 381, 382, 385, 389, 391, 392, 393 y 398. Respecto a este ciclo de poemas y a la importancia de la región para Alfonso X, véase Joseph F. O’CALLAGHAN, *Alfonso X and the Cantigas de Santa Maria – a poetic biography*, Leiden/Boston/Köln, Brill, 1998, especialmente el capítulo 9; Joseph T. SNOW, “Alfonso X, cronista lírico de El Puerto de Santa María”, *Alcanate*, 1 (1988-1999), p. 29-41; Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “El Puerto de Santa María en tiempos de Alfonso X el Sabio”. En ÍDEM; Alfonso JIMÉNEZ; Jesús MONTOYA; José Luis TEJADA (eds.), *Nuestros orígenes históricos como El Puerto de Santa María*, El Puerto de Santa María, Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, 1989, p. 10-32.

¹⁰⁵ CSM 379.

¹⁰⁶ “No agradaba al rey”. CSM 382, v. 17.

¹⁰⁷ “Tomar sin cometer error y pecado”. *Ibíd.*, v. 18-19.

¹⁰⁸ *Ibíd.*, v. 37.

¹⁰⁹ “Ella le cambie la voluntad al rey”. *Ibíd.*, v. 47.

¹¹⁰ “Que pueda mantener a mi pueblo en justicia”. CSM 401, v. 39.

¹¹¹ O’CALLAGHAN, 1989, p. 60-62; ÍDEM, 1998, p. 166-171.

[...] vëo a Sevilla çedo,
en que fazia sas cortes ajuntar, que des Toledo
ben ata Santiago e depois dalen d' Arnedo
non ouv' y quen non vëesse por non caer en sa sanna.

Des que todos y chegaron e el Rey lles ouve dito
por que os vïir fezera por paravr' e por escrito,
todos mui ben llo couberon, dizendo: “Seja maldito
o que passar contra esto que mandades; ca tamanna

Prol sua nunca fezeron omes como nos faremos
en fazer vosso mandado [...]”

E pois aquest' outorgaron, foi deles el Rey pagado
e ar outorgou-lles logo quant' ouveron demandado
en todas sas petições nas que pedian guisado;
ca quen a sennor demanda sen guisa, é cousa estrãya.¹¹²

El texto del poema refleja el carácter plenario de las cortes de Sevilla, mencionando que los convocados habían venido de las más diversas regiones, además de informar sobre el procedimiento propiamente dicho del evento: en primer lugar, el rey hace una especie de “discurso inaugural”, explicando el motivo de la convocatoria realizada “por paravr' e por escrito”; a continuación, tras las demandas hechas por el rey, la asamblea las aprueba o no y su decisión se comunica al monarca; después de esto, tienen lugar las peticiones de los convocados al rey, que, de la misma forma, las puede conceder o no, dependiendo de su pertinencia, como manifiesta el poema¹¹³. En las estrofas siguientes, la cantiga todavía menciona la clausura de la reunión con un gran banquete ofrecido a todos por el rey, en el que entonces se produce el milagro mariano que justifica la narrativa.

Como ya se ha comentado respecto a las cortes, en esas ocasiones se observa el *rex iudex* verdaderamente en acción, aunque no en un sentido estrictamente jurídico, pues esas reuniones eran una oportunidad, sobre todo para las ciudades,

¹¹² “Vino luego a Sevilla, donde reunía sus cortes, que desde Toledo hasta Santiago y más allá de Arnedo no hubo quien no viniera para no caer en su ira. Desde que todos llegaron allí y el Rey les dijo porque los había hecho venir por palabra y por escrito, todos lo aceptaron muy bien, diciendo ‘Maldito sea el que vaya en contra de lo que mandáis; pues otros hombres nunca le hicieron un bien tan grande como nosotros haremos en cumplir su mandato [...]’. Y después que otorgaron esto, el Rey quedó satisfecho con ellos y les otorgó luego todo lo que le habían demandado en todas sus peticiones que eran justas; pues demandar a Señor sin razón es cosa extraña”. *CSM* 386, v. 15-26 y 30-33.

¹¹³ A pesar de que las cortes tenían esos elementos en común, no se trataba necesariamente de una secuencia rígida, y podía incluso haber debates cuando había discordia respecto a determinado asunto. Sobre el procedimiento de las cortes, véase O'CALLAGHAN, 1989, capítulo 4.

al enviar sus representantes, de aprovechar las cortes para llevar sus preocupaciones a la atención del rey¹¹⁴.

Otra cuestión interesante planteada por la cantiga 386 es el hecho de que los convocados para las cortes no se atreven a dejar de comparecer para no sufrir las consecuencias de la ira del rey (“caer en sa sanna”). Hilda Grassotti, en un profundo y bien documentado estudio sobre la *ira regis* en Castilla y León¹¹⁵, demuestra la antigüedad de esta institución jurídica y observa que, en el siglo XIII, ella ya presenta modificaciones significativas, aunque todavía se pueden encontrar frases como la siguiente en documentos de la cancillería de Alfonso X: “Et mandamos et defendemos que ninguno non sea osado de ir contra este nuestro donadio, nin de contrallarlo; et aquel que lo ficiere sea descomulgado et aya la ira de Dios et la nuestra, et iaga en infierno con Iudas el traidor”¹¹⁶. La desobediencia a un mandato real provocaba la ira del monarca y era considerada una acción de alta traición, o *lesae maiestatis*.

Sobre la cuestión de la obediencia a las órdenes del rey, también merece la pena resaltar la ley I del título IV del primer libro del *Fuero Real*, que establece la pena para “todo omne que fuere llamado por mandado del rey que uenga antél, o que faga otra cosa et despreciare su mandado, o non quisiere uenir, o su mandamiento non quisiere fazer”¹¹⁷, a menos de ser impedido por un buen motivo, como enfermedad, prisión, intemperie y otros.

Llama la atención la parte final de la ley, donde se afirma que “esto non se entiende por aquellos que son llamados a iudizio con su contendor: ca, si estos atales non uinieren o mandamiento non fizieren, ayan la pena que es puesta contra aquellos que non fazen mandamiento del iuez”¹¹⁸. Aquí queda claramente establecido que desobedecer al “señor natural” no es lo mismo que desobedecer al *rex iudex*, en el sentido estrictamente jurídico de su actuación, siendo también diferenciadas las penas en cada caso.

4. *Rex legislator*

En el gran corpus de textos elaborados bajo la orientación de Alfonso X, destaca la prolífica producción legislativa, y no solo por su considerable volumen, sino sobre todo por su carácter innovador. El Rey Sabio seguramente no fue el primer rey medieval en reivindicar para sí el derecho a hacer las leyes, aspecto que caracteriza gran parte de las monarquías occidentales del siglo XIII,

¹¹⁴ *Ibíd.*, p. 58.

¹¹⁵ Hilda GRASSOTTI, “La ira regia en León y Castilla”. *Cuadernos de Historia de España*, XLI-XLII (Buenos Aires, 1965), p. 5-135.

¹¹⁶ José Antonio GARCÍA LUJÁN (ed.), *Privilegios reales de la catedral de Toledo (1086-1462): formación del patrimonio de la S.I.C.P. a través de las donaciones reales*, Granada, J.A. García Luján, 1982, doc. 74 (21 de febrero de 1253).

¹¹⁷ *FR*, Libro I, Título IV, Ley I.

¹¹⁸ *Ibíd.*

incluso en la Península Ibérica¹¹⁹. Sin embargo, como sus obras demuestran, las iniciativas de Alfonso X representaron un gran avance hacia el Estado moderno, o al menos un intento en este sentido, ya que su plan de reforma jurídica y centralización del poder no obtuvo el éxito esperado y fue frenado por el conservadorismo de la nobleza.

Durante gran parte del periodo medieval, era inconcebible que la función real de administración de la justicia conllevara la actividad legislativa, pues eso implicaba una interferencia en el orden divino establecido, que el rey, como representante de Dios en la tierra, debería mantener¹²⁰. Marta Madero, analizando las formas asumidas por la justicia en la obra jurídica del Rey Sabio, llama la atención sobre otro aspecto de la justicia, el ontológico, que precede el moral y el judicial, ya expuestos en el segundo apartado de este artículo. La justicia es primordialmente concebida como el orden de Dios sobre su creación, “porque Dios quiso que todas las cosas estuviesen perfectamente ordenadas”¹²¹, como se puede observar en el prólogo de la *Tercera Partida*:

Fizo nuestro Señor Dios todas las cosas muy complidamente por el su grand saber, e despues que las ouo fechas, mantouo a cada vna en su estado. E en esto mostro, qual es la su grand Bondad, e Justicia. E en qual manera la deuan mantener aquellos que la han de fazer en la tierra.¹²²

La misma definición de justicia de “dar a cada uno su derecho”, complementada con la expresión “según su estado/merecimiento”, recurrente en las *Siete Partidas*¹²³, refleja el orden divino y la inmovilidad característica de las sociedades tradicionales. Como se afirma en el prólogo de las *Siete Partidas*, los hombres no podrían hacer todas las cosas necesarias para vivir bien y en paz que se muestran en la obra “si no conosciessen cada vno en su estado qual es lo que le conuiene que faga en el, e de lo que se deue de guardar. E otrosi, de los estados de las otras cosas, a que deuen obedecer”¹²⁴. Cada uno recibe los derechos que le pertenecen según la posición, o estado, que ocupa en la sociedad y debe considerarse satisfecho con ese ordenamiento de las cosas. Así, la justicia “es virtud, por que se mantiene el mundo, faziendo beuir a cada uno en paz, segund

¹¹⁹ Véase, por ejemplo, el caso de los condes de Barcelona aducido por MARAVALL, 1983a, p. 114.

¹²⁰ Luis WECKMANN, *El pensamiento político medieval y los orígenes del derecho internacional*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 74-80.

¹²¹ MADERO, 1996, p. 452.

¹²² Partida III, Prólogo.

¹²³ Por ejemplo: Prólogo; Partida I, Título I, Leyes II-III, VII, X y XVI; Partida II: Título I, Leyes V, VII y IX; Título II, Leyes I-II; Título V, Ley VIII; Título IX, Leyes XVIII, XXVII y XXVIII; Título X, Ley III; Partida III, Título I, Leyes I-III.

¹²⁴ *Siete Partidas*, Prólogo.

su estado, a sabor de si, e teniendose por abondado de lo que ha”¹²⁵. Sobre el carácter estático típico de la sociedad medieval, afirma Maravall:

Según los puntos de vista de una sociedad tradicional, el saber no se inventa, sino que se recibe; tampoco la producción económica se orienta sino a la satisfacción de necesidades ya establecidas; finalmente, no se crea el derecho, sino que se reconoce. A una sociedad estática corresponden las formas de una ciencia, una economía y un derecho no menos estáticos.¹²⁶

Los textos jurídicos alfonsíes, al mismo tiempo que no niegan esa concepción tradicional y conservadora de un mundo divinamente ordenado, ya reflejan una nueva forma de pensar característica de la sociedad pre-burguesa del periodo¹²⁷. Naturalmente, los cambios en la sociedad hacían necesario el establecimiento de nuevas leyes, generando cierto conflicto entre el *ius vetus* y el *ius novum*. La posición alfonsina en cuanto a esa cuestión tiende a la reforma de las leyes antiguas y puede ser observada tomando como ejemplo el siguiente pasaje de la *Primera Partida* que trata de las leyes nuevas que se pueden añadir al libro:

e las leyes que desta guisa son añadidas e fechas de nuevo, valen tanto como las primeras; o mas, porque las primeras han las vsado los omes tan luengo tiempo, que son como enuejescidas, e por el vso de cada dia resciben enojo dellas. E otrosi, por que los omes naturalmente cobdician oyr e saber, e ver cosas nuevas.¹²⁸

El conflicto entre la tradición y la innovación se resuelve, en este caso, con estas palabras que, como bien define Maravall, “parecen una audaz declaración renacentista, fuera de hora”¹²⁹.

La preferencia por leyes nuevas funcionan como una de las justificativas para la reforma alfonsina, que buscó sustituir los antiguos fueros locales por la legislación real. Otro motivo presentado en el prólogo de las *Siete Partidas* para la compilación de la obra es la necesidad de que el rey conozca el derecho para poder ejecutar bien su tarea de “mantener los pueblos en Justicia e en paz”¹³⁰. Además, tanto el *Fuero Real* como las *Siete Partidas* se justifican por la necesidad de unificar “los corazones de los omes”¹³¹ o “los entendimientos de los

¹²⁵ Partida III, Título I, Ley II.

¹²⁶ MARAVALL, 1983a, p. 118.

¹²⁷ *Ibid.*, p. 118-119.

¹²⁸ Partida I, Título I, Ley XIX.

¹²⁹ MARAVALL, 1983a, p. 119.

¹³⁰ *Siete Partidas*, Prólogo.

¹³¹ *FR*, Prólogo.

omes”¹³² que “son departidos”, en una referencia a los fueros. Esa iniciativa alfonsina, así justificada, es un ejemplo de conflicto entre los *iura propria* y el *ius commune*, e hace que Pérez-Prendes considere las *Siete Partidas* como “una de las mejores síntesis del *ius commune* propiamente dicho”¹³³. Como define el autor, el derecho común consiste en la

particular amalgama entre los ordenamientos jurídicos, canónico, romano-justiniano, feudal y mercantil, concebida no como simple yuxtaposición sino como integración querida (no siempre conseguida) de todas ellas, hecha bajo el criterio director (esencial en la visión bajomedieval y moderna) del cristianismo.¹³⁴

Una definición similar se encuentra en la *Primera Partida*, en la ley que define el *ius naturale* y el *ius gentium* de la siguiente forma:

Ius naturale en latin, tanto quiere dezir en romance, como derecho natural, que han en si los omes naturalmente, e aun las otras animalias, que han sentido. Ca segund el mouimiento deste derecho, el masculino se ayunta con la fembra, e por el crian los omes a sus fijos, e todas las animalias. Otrosi ius gentium en latin, tanto quiere dezir, como *derecho comunal de todas las gentes*, el qual conuiene a los omes, e no a las otras animalias. [...] E de los mandamientos destas dos cosas, e destas dos maneras de derecho que de suso diximos, e de los otros grandes saberes, sacamos, e ayuntamos todas las leyes deste nuestro libro, segun que las fallamos escriptas en los libros de los Sabios antiguos, *poniendo cada ley en su lugar, segund el ordenamiento porque las fezimos*.¹³⁵

Las compilaciones de derecho común son consideradas como uno de los principales síntomas del final de la Edad Media en el ámbito jurídico, marcando la transición para la modernidad¹³⁶. Como queda claro en la definición de Pérez-Prendes y en la misma ley alfonsina, una de las características del derecho común es su carácter compilatorio, derivado de la selección y del agrupamiento intencional de leyes y preceptos de naturaleza diversa, constituyendo un nuevo código legal. Esa intencionalidad, en el caso del Rey Sabio, estriba en la propia voluntad del rey, que se presenta como el compilador de sus textos legislativos. Así, el principal cambio introducido por la obra jurídica de Alfonso X es la idea de que el rey tiene el derecho a hacer las leyes en el reino en que es señor.

¹³² *Siete Partidas*, Prólogo.

¹³³ José Manuel PÉREZ-PRENDES, *Instituciones Medievales*, Madrid, Síntesis, 1997, p. 40.

¹³⁴ *Ibid.*, p. 38.

¹³⁵ Partida I, Título I, Ley II. Los subrayados son nuestros.

¹³⁶ PÉREZ-PRENDES, 1997, p. 38-41.

Algunos principios jurídicos derivados, en su mayoría, del derecho romano y ya de nuevo corrientes en la Europa durante el periodo aparecen en los textos alfonsíes ejerciendo las funciones tanto de legitimación de la prerrogativa real de legislar como de limitación de ese poder, como será tratado a continuación.

4.1 *Rex imperator in regno suo est*

José Manuel Nieto Soria, en su tipología de las imágenes que fundamentan el poder real en Castilla en la Baja Edad Media, se refiere, en el conjunto de las imágenes del tipo jurídico, a aquellas que resaltan la posición superior del rey respecto a los demás poderes temporales en el reino, que el autor llama “imágenes de superioridad”¹³⁷. El principio jurídico que afirma que el rey es un emperador en su reino legitima esas imágenes en la medida que niega cualquier autoridad superior al rey en las cuestiones temporales (*et superiorem in temporalibus non recognoscit*).

En la *Segunda Partida*, se encuentra el conocido pasaje que expone de forma casi literal esa formulación: “Vicarios de Dios son los Reyes, cada vno en su Reyno, puestos sobre las gentes, para mantenerlas en justicia, e en verdad, quanto en lo temporal, bien assi como el Emperador en su imperio”¹³⁸. La misma noción aparece un poco modificada en el *Fuero Real*, pero dejando clara la división entre los poderes espiritual y temporal y realzando la total autonomía regia en este último: “ca, assí como el apostóligo a poder leneramiente en lo espiritual, assí lo a el rey en lo temporal”¹³⁹.

La teoría de la superioridad regia en el pensamiento político alfonsí es frecuentemente estudiada a partir de una frase del *Espéculo* muchas veces citada por los investigadores dedicados a la obra de Alfonso X: “Por la merced de Dios non avemos mayor sobre nos en lo temporal”¹⁴⁰. Esa idea se ha posteriormente reiterado en las *Siete Partidas* –como ya hemos citado más arriba en el tercer apartado–, en la ley que explica que no se puede apelar de las sentencias proferidas por el rey “porque ellos non han Mayoraes sobre si, quanto es en las cosas temporales”¹⁴¹.

La idea de soberanía, que se encuentra en estado de pre-elaboración en los textos alfonsíes, se expresa a través de los términos “mayor” y “mayoral”. Según O’Callaghan, la noción de “mayoría” tenía una equivalencia de significado con el término “maiestas”¹⁴², y “quiere decir que el rey no sólo es superior en la

¹³⁷ José Manuel NIETO SORIA, *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (siglos XIII-XVI)*, Madrid, Eudema, 1988, p. 111-134.

¹³⁸ Partida II, Título I, Ley V.

¹³⁹ *FR*, Libro III, Título VI, Ley XVII.

¹⁴⁰ Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Leyes de Alfonso X: I. Espéculo*, Ávila, Fundación Sánchez Albornoz, 1985, Libro I, Ley XIII.

¹⁴¹ Partida III, XXIII, XVII.

¹⁴² O’CALLAGHAN, 1996, p. 49.

‘potestas’, sino en la ‘auctoritas’¹⁴³. De hecho, la *plenitudo postestatis* reivindicada por Alfonso X no le convierte en un soberano absolutista, sino equipara los poderes del rey a los del emperador, no admitiendo ningún tipo de sometimiento del primero respecto al segundo o incluso respecto al Papa, que también se consideraba a sí mismo como “superior en lo temporal”. Como afirma Maravall,

no hay en la obra de Alfonso el Sabio ninguna mención directa ni alusión a la pretendida “auctoritas” superlativa del Papa o del emperador, en el temporal. La “auctoritas”, pues, que él reivindica para los reyes no sólo es autonomía y plenitud de potestad, sino efectiva y normal superioridad.¹⁴⁴

La expresión “por la merced de Dios” en la citada frase del *Espéculo* deja entrever la idea, que permea toda la obra alfonsina, de que el rey recibe su poder directamente de Dios, a quien el monarca representa en la tierra, sin la necesidad de un consentimiento del emperador o de intermediación eclesiástica¹⁴⁵. Como afirma el *Fuero Real* de una manera muy explícita sobre el rey, “el so poder non lo ha de los omnes mays de Dios, cuyo lugar tiene en todas las cosas temporales”¹⁴⁶.

Otro elemento característico del pensamiento político de Alfonso X es la idea de que el rey no solo es considerado como un igual respecto al emperador, sino también que su poder es todavía más grande, o más legítimo, porque el emperador es elegido por los hombres, mientras que el rey es instituido por el principio de la herencia. Esa noción puede ser mejor comprendida teniendo en cuenta que, en los textos del Rey Sabio, se afirma constantemente que Dios lo eligió para reinar, porque quiso que descendiera del linaje de los reyes y que fuera el primogénito y, por tanto, el heredero¹⁴⁷.

Entre los poderes del emperador –que el rey comparte– está el de hacer las leyes. Así, mientras la *Segunda Partida* establece la relación de equivalencia entre el emperador en su imperio y el rey en su reino, la *Primera Partida* afirma que:

Emperador, o Rey puede fazer leyes sobre las gentes de su Señorío, e otro ninguno no ha poder de las fazer en lo temporal: fueras ende, si lo fiziessen con otorgamiento dellos. E las que de otra manera fueren

¹⁴³ MARAVALL, 1983a, p. 108.

¹⁴⁴ *Ibíd.*, p. 109.

¹⁴⁵ KLEINE, 2014.

¹⁴⁶ *FR*, Libro IV, Título XXI, Ley V.

¹⁴⁷ KLEINE, 2014.

fechas, no han nombre ni fuerça de leyes, ni deuen valer en ningun tiempo.¹⁴⁸

De la misma forma, solo quien hace las leyes puede corregirlas o aclarar pasajes dudosos de las mismas, es decir, el mismo legislador es el intérprete de las leyes:

Dvbdosas seyendo las leyes por yerro de escriptura, o por mal entendimiento del que las leyesses: porque deuiessen de ser bien espaladinadas, e fazer entender la verdad de ellas; esto non puede ser por otro fecho, sino por aquel que las fizo, o por otro que sea en su logar, que aya poder de las fazer de nuevo, e guardar aquellas fechas.¹⁴⁹

Caracterizando el ya mencionado conflicto entre los antiguos fueros y las nuevas leyes elaboradas por el rey, se resalta también la exigencia de exclusividad en la utilización de esas leyes¹⁵⁰, confirmando la superioridad del monarca.

A partir de esa premisa, la *Primera Partida* dispone que “todos aquellos que son del Señorío del fazedor de las leyes, sobre que las el pone, son tenudos de las obedescer e guardar, e juzgarse por ellas, e no por otro escrito de otra ley fecha en ninguna manera: e el que la ley faze, es tenudo de la fazer complir”¹⁵¹. De la misma forma, la *Tercera Partida*, al tratar de la manera por la que los jueces deben proceder al juzgar, establece que “los pleytos que vinieren ante ellos, que los libren bien, e lealmente, lo mas ayna, e mejor que supieren: e por las leyes deste libro, e non por otras”¹⁵².

El *Fuero Real*, que fue justamente elaborado para sustituir la diversidad de fueros municipales y unificar la ley bajo la autoridad real¹⁵³, determina la misma imposición, además de especificar la pena para su desobediencia:

Bien sofrimos et queremos que todo omne sepa otras leyes por seer más entendidos los omnes et más sabidores. Mas non queremos que ninguno por ellas razione nin iudgue. Mas todos los pleytos sean iudgados por las leyes deste Libro que Nos damos a nuestro pueblo et

¹⁴⁸ Partida I, Título I, Ley XII.

¹⁴⁹ Partida I, Título I, Ley XIII.

¹⁵⁰ Jerry R. CRADDOCK, “The legislative works of Alfonso X el Sabio”. En Robert I. BURNS (ed.), *Emperor of Culture: Alfonso X the Learned of Castile and His Thirteenth-Century Renaissance*, Filadelfia, University of Pennsylvania, 1990, p. 182-197.

¹⁵¹ Partida I, Título I, Ley XV.

¹⁵² Partida III, Título IV, Ley VI.

¹⁵³ Joseph F. O’CALLAGHAN, “Sobre la promulgación del *Espéculo* y del *Fuero Real*”. En *Estudios en Homenaje a don Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años. Anexos de Cuadernos de Historia de España*, III (Buenos Aires, 1995), p. 167-179.

mandamos guardar. E si alguno aduxiere Libro de otras leyes en iudizio pora razonar o pora iudgar por él, peche D sueldos al rey. Pero, si alguno razonare leyes que acuerden con las leyes deste Libro et las aiude, puédalo fazer et non aya pena.¹⁵⁴

Así pues, el rey no solo era el juez supremo y representaba la instancia jurídica máxima del reino, sino también era el “señor e cabeça de todos los del reyno”¹⁵⁵ que tenía el monopolio del poder de legislar, lo que ineludiblemente implicaba el uso exclusivo de las leyes criadas por él, ya que ningún otro tipo de determinación tenía fuerza de ley si no emanara de la voluntad del gobernante.

4.2 *Quod principi placuit legis habet vigorem*

El principio jurídico que afirma que “lo que agrada al rey tiene fuerza de ley” está asociado con las transformaciones sociales y políticas, iniciadas en los siglos XI-XII, pero que marcaron el siglo XIII, y que caracterizan el pensamiento político corporativo, en oposición al feudal. Como señala Maravall, “hasta tal punto el rey absorbe la función de legislar, que nada es ley si no lleva su declaración de voluntad”¹⁵⁶.

La prerrogativa real de legislar, basada en el principio de la superioridad monárquica en el poder temporal, suponía la prevalencia del derecho escrito, procedente de la *voluntas* regia, sobre el derecho consuetudinario y se pone de manifiesto en los textos legislativos alfonsíes. Aún de acuerdo con Maravall, hay que resaltar que “un derecho consuetudinario supone una sociedad estática que no postula su transformación, mientras que un derecho legal, como ha hecho observar García Pelayo, supone una sociedad móvil, que cuenta con la posibilidad de su reforma”¹⁵⁷.

Es en este contexto de transformaciones que se debe entender el pasaje de la *Primera Crónica General* que demuestra con claridad el pensamiento de que la fuerza de las leyes estribaba más bien en el mandamiento del monarca y en el principio coactivo. La crónica –reproduciendo lo que ya se encontraba en la narrativa de Rodrigo Jiménez de Rada¹⁵⁸– narra el episodio en que el rey Alfonso VI (1072-1109) decidió adoptar el rito litúrgico católico (“oficio francés”) en sustitución al mozárabe (“oficio de Espanna”) contra la voluntad del clero y del “pueblo todo de Espanna”. Primeramente, se realizó un duelo entre dos caballeros, cada uno representando uno de los dos ritos, del cual el rito mozárabe salió vencedor. Pese a ello, el rey falló que “batalla de dos que non era derecho” y mandó que se preparara una hoguera en la que fueron lanzados los respectivos libros de ambas liturgias. Una vez más, el libro “dell officio de Toledo” quedó

¹⁵⁴ *FR*, Libro I, Título VI, Ley III.

¹⁵⁵ Partida II, Título I, Ley V.

¹⁵⁶ MARAVALL, 1983a, p. 116.

¹⁵⁷ *Ibíd.*, p. 117.

¹⁵⁸ *Ibíd.*

intacto,

mas el rey don Alffonso, que era porfioso et sigue lo que començara et que su uoluntat era, que los omnes non le podien desuiar ende, nin se espanto por aquel miraglo que alli contecie, nin se mouio por ruego quel fiziessen, nin se quiso dexar de lo que el querie; mas menazando de muerte a los que contrallassen, a los unos que los matarie, a los otros que los desfarie de toda su tierra, mando tomar ell officio de Francia et que usassen dell. Et tomaronle todos quando uieron que a fazer les era por fuerça, et que tan afficadamientre era uoluntad del rey; et fue leuado por toda Espanna et guardado por todos los terminos de su regno.¹⁵⁹

La narrativa prosigue afirmando que ese episodio dio origen al dicho “o quieren reys, alla uan leys”, o bien, en la versión de la crónica *De rebus Hispaniae*, “quo volunt reges vadunt leges”¹⁶⁰.

Hay que resaltar que, dado que en el corpus alfonsí se considera que el poder real tiene origen divino y el rey es el vicario de Dios, responsable de mantener a su pueblo en justicia, esa expresión de la *voluntas* regia en el ámbito legislativo no deja de estar relacionada con las premisas de que Dios “puede mudar todas las cosas cada ora que quiera, segund su voluntad”¹⁶¹ y que “dos reys as voontades enas mãos de Deus son”¹⁶².

Por tanto, a pesar de que la ley es determinada por la voluntad real, esta lo es por la voluntad divina, lo que impone limitaciones que obligan a que las leyes obedezcan a determinados principios. El objetivo de la ley, de acuerdo con la *Primera Partida*, es unir “los coraçones de los omes por amor: e esto es, derecho e razon: ca destas dos sale la justicia cumplida, que faze a los omes biuir cada vno como conuiene”¹⁶³. En consonancia con el carácter doctrinario de las *Siete Partidas*, la ley también se define a partir de su función didáctica en la sociedad, dado que ella “apremia la vida del hombre, que no faga mal, e muestra, e enseña el bien que el hombre deue fazer, e vsar”¹⁶⁴. Además, se establecen los siguientes criterios respecto a las leyes:

Cumplidas deuen ser las leyes, e muy cuydadas, e catadas, de guisa que sean con razon, e sobre cosas que puedan ser segund natura, e las palabras dellas, que sean buenas, e llanas e paladinas, de manera que

¹⁵⁹ *PCG*, II, cap. 872, p. 542-543.

¹⁶⁰ *Ibíd.*; MARAVALL, 1983a, p. 117.

¹⁶¹ Partida II, Título II, Ley I.

¹⁶² “Las voluntades de los reyes están en las manos de Dios”. *CSM* 382, v. 5. Véase KLEINE, 2014.

¹⁶³ Partida I, Título I, Ley VII.

¹⁶⁴ Partida I, Título I, Ley IV.

todo hombre las pueda entender e retener.¹⁶⁵

De la misma forma, “todos los mandamientos della deuen ser leales, e derechos, e complidos segun Dios, e segun justicia”¹⁶⁶. Por tanto, antes de imponer la voluntad del rey legislador, la ley debería ser justa, razonable y servir al “pro comunal de la tierra”, es decir, al bien común, tantas veces evocado en el conjunto de la obra alfonsina.

4.3 *Princeps legibus solutus est*

Este principio, que afirma que el príncipe o rey, por ser el legislador único, se encuentra por encima de la ley y no se somete a ella, fue formulado y utilizado a partir del siglo XII por algunos tratadistas con la intención de fortalecer la idea de soberanía, entonces en plena germinación. Sin embargo, como afirma Bernard Guenée, pocos pudieron sostener tales pretensiones pre-absolutistas, dado que “todos estaban de acuerdo en que era preciso entender con ello que el rey estaba obligado a observar la ley, no por una presunta sanción judicial exterior, sino por su buena voluntad y por su sentido innato de la justicia”¹⁶⁷.

De hecho, la reivindicación del poder máximo en el plano temporal dentro de su territorio y la consecuente prerrogativa de legislar en él a partir de la *voluntas* regia generaron un conflicto: si las leyes se hacían o se modificaban por la voluntad del rey, ¿cómo él mismo podría estar sometido a ellas?

Una vez más, la cuestión se resuelve en las *Siete Partidas* con base en principios morales. Si el rey debería ser virtuoso y dar ejemplo de sí a su pueblo¹⁶⁸, él no podría dejar de obedecer a sus leyes de la misma forma que esperaba que lo hicieran todos sus súbditos. Así, la ley XV del título I de la *Primera Partida* afirma: “Otro si dezimos que esta bien al fazedor de las leyes en querer beuir segund las leyes, como quier que por premia non sea tenuto de lo fazer”¹⁶⁹.

Por tanto, la solución alfonsina está en consonancia con la visión de teólogos y moralistas del periodo: “el príncipe está sujeto a la ‘vis directiva’ de la ley, no a su ‘vis coactiva’”¹⁷⁰. El rey debe *querer* vivir de acuerdo con las leyes, aunque no esté obligado a hacerlo. La explicación continúa en la ley siguiente:

Guardar deue el Rey las leyes como a su honrra e a su fechora, porque recibe poder e razon para fazer justicia. Ca si el no las guardasse, vernia contra su fecho, desatarlas y a, e venir le y an ende dos daños: el vno, en desatar tan buena cosa como esta que ouiesse fecho: el otro

¹⁶⁵ Partida I, Título I, Ley VIII.

¹⁶⁶ Partida I, Título I, Ley IV.

¹⁶⁷ GUENÉE, 1973, p. 92.

¹⁶⁸ KLEINE, 2014.

¹⁶⁹ Partida I, Título I, Ley XV.

¹⁷⁰ MARAVALL, 1982, p. 124.

que se tornaria a daño comunal del pueblo, e abiltaria a si mismo, e semejarse y a por de mal seso, e serian sus mandamientos e sus leyes menospreciadas.¹⁷¹

El incumplimiento de las leyes por parte del rey implicaría, así, el debilitamiento de la legislación, además de transmitir la imagen de un rey imprudente que no valora y no respeta su propia “fehura”.

A pesar de la afirmación del *Fuero Real* de que “tan grand es el derecho del poder del rey que todas las leyes et todos los derechos tien so sí”¹⁷², la idea de que el rey, que está por encima del derecho positivo, está también inevitablemente sometido al derecho natural impide que se concentre en sus manos un poder absoluto. Contrariar la ley divina correspondería a gobernar contra el “pro comunal”, caracterizando la tiranía¹⁷³ y haría legítima la resistencia y la desobediencia del pueblo¹⁷⁴.

4.4 *Quod omnis tangit ab omnibus debet approbari*

Otro precepto jurídico que se convierte de uso común en la Baja Edad Media por la recepción del derecho romano y en el que “encuentra expresión el fondo comunitario y en cierto modo democrático de la cultura burguesa medieval”¹⁷⁵ es la idea de que “lo que concierne a todos debe ser aprobado por todos”.

Maravall, en referencia a la tesis de Max Weber expuesta en su *Historia Económica General* de que el fundamento de la democratización es de naturaleza puramente militar, siendo posteriormente seguido por la democratización política¹⁷⁶, comenta que “en España es muy temprana la pérdida del monopolio de las armas por el estamento de los nobles, si es que alguna vez de hecho llegó a existir”¹⁷⁷. Partiendo de esta afirmación, el autor demuestra cómo el principio democrático “quod omnis tangit...” aparece en la obra alfonsina tanto en referencia al terreno militar como también al terreno político.

La *Segunda Partida*, en la ley que afirma que el pueblo debe guardar el reino, establece que, en cualquier caso de guerra, ya sea contra enemigos externos que invadan el territorio o contra enemigos internos que traicionen la confianza del rey y se levanten contra él, todos deben acorrer a las armas sin esperar el mandato del rey, para protegerlo “de daño, e de verguença, que nasce de tal leuantamiento como este”¹⁷⁸. De esta obligación no se podía eximir nadie, ni por linaje o proximidad con el monarca, ni por ningún tipo de privilegio concedido

¹⁷¹ Partida I, Título I, Ley XVI.

¹⁷² *FR*, Libro IV, Título XXI, Ley V.

¹⁷³ Partida II, Título I, Ley X.

¹⁷⁴ WECKMANN, 1993, p. 76-77.

¹⁷⁵ MARAVALL, 1983a, p. 133.

¹⁷⁶ MARAVALL, 1983b, p. 166.

¹⁷⁷ *Ibíd.*

¹⁷⁸ Partida II, Título XIX, Ley III.

por él, ni siquiera las mujeres y los clérigos, salvo si fuera “ome encerrado en claustra, o los que fincassen para dezir las Horas”¹⁷⁹. La justificación de esa convocatoria general remite a la fórmula “quod omnis tangit...”, evocando como fuerza de autoridad los establecimientos de los “antiguos”: “Ca pues que el mal, e el daño, tañe a todos, non touieron por bien, nin por derecho, que ninguno se pudiesse escusar, que todos non viniessen a desraygallo”¹⁸⁰.

En el ámbito político, el principio democrático funciona como un limitador práctico, más allá de los deberes morales del gobernante, del poder real de legislar, en la medida que las leyes alfonsinas observan repetidas veces que las leyes se deben hacer “con consejo de omes sabidores, e entendidos, e leales, e sin cobdicia. Ca estos atales sabran conoscer lo que conuiene al derecho e a la iusticia, e a pro comunal de todos”¹⁸¹. De la misma forma, aunque solo el rey tiene el poder de cambiar las leyes, para eso es necesario que “aya su acuerdo con omes entendidos, e sabidores de derecho, e que caten bien quales son aquellas cosas que se deuen enmendar, e que esto lo faga con los mas omes buenos que pudiere auer, e de mas tierras, porque sean muchos de vn acuerdo”¹⁸². Finalmente, para que sea posible deshacer las leyes, hay que tener una “causa razonable” y, aún así, eso solo se puede llevar a cabo “con gran consejo de todos los omes buenos de la tierra, los mas honrrados, e mas sabidores”¹⁸³.

O’Callaghan demuestra el papel desempeñado por las cortes en la aplicación política del principio “quod omnis tangit...”, en el sentido de que el rey necesitaba consejo para ejercer su función legislativa, conforme establecido en las *Siete Partidas*, y afirma que la nueva concepción de legislación defendida por los textos alfonsíes implicaba que, si por un lado el rey era la autoridad que promulgaba la ley, todos los hombres del reino tenían su participación en la elaboración, alteración o revocación de la ley¹⁸⁴. El autor ofrece buenos argumentos para creer que tanto el *Espéculo* como el *Fuero Real* se promulgaron en las cortes reunidas en Palencia en 1255¹⁸⁵.

* * *

Movido por su proyecto de centralización política, Alfonso X nos legó una obra legislativa tan elaborada que acabó por convertirse en la base de la legislación no solo de la España moderna, sino también del sistema legal de buena parte de la América Latina contemporánea¹⁸⁶. Como se ha buscado

¹⁷⁹ *Ibíd.*

¹⁸⁰ *Ibíd.*

¹⁸¹ Partida I, Título I, Ley IX.

¹⁸² Partida I, Título I, Ley XVII.

¹⁸³ Partida I, Título I, Ley XVIII.

¹⁸⁴ O’CALLAGHAN, 1989, p. 113.

¹⁸⁵ *Ibíd.*, capítulo 7; ÍDEM, 1995.

¹⁸⁶ ÍDEM, 1996, p. 324-325.

demostrar en este artículo, sus textos están colmados de referencias a la función primordial del rey de administrar la justicia en su reino y a las formas por las que él creía que debería ejercer tal función. En las palabras de Manuel González Jiménez,

Alfonso X, sin embargo, aspiraba a ser algo más que un rey justo: quería innovar, crear Derecho y *fazer leyes*. [...] De esta forma, el rey dejaba de ser un simple *guiador e cabdillo de las huestes*, un príncipe que preside un puñado de vasallos ilustres y poderosos, de los que depende y a quienes, en cuanto grupo, teme, para erigirse en Vicario de Dios, en legislador único y en juez supremo *sobre todos los del reyno*.¹⁸⁷

Efectivamente, de la misma manera que ocurre con las demás imágenes reales que analizamos en este conjunto de estudios, se observa en la obra alfonsina el deseo expreso del Rey Sabio de ser reconocido como un gobernante que recibió su poder y la sabiduría de Dios para mantener a su reino en justicia y en paz, construyendo y difundiendo la imagen de un *rex iustus* que gobernaba para el bien común.

Fuentes y Bibliografía

Fuentes

- AQUINO, Santo Tomás de, *Summa Theologiae*, disponible en el portal *Corpus Thomisticum*, www.corpusthomisticum.org, consultado en octubre de 2014.
- BERNÍ Y CATALÁ, Joseph (ed.), *Las Siete Partidas del rey D. Alfonso el Sabio, glossadas por el Sr. D. Gregorio López*, Valencia, Benito Monfort, 1767.
- FUERO REAL del Rey Don Alonso el Sabio. Copiado del código del Escorial señalado ij.z.8 y cotejado con varios códigos de diferentes archivos por la Real Academia de la Historia, Valladolid, Lex Nova, 1979.
- GARCÍA LUJÁN, José Antonio (ed.), *Privilegios reales de la catedral de Toledo (1086-1462): formación del patrimonio de la S.I.C.P. a través de las donaciones reales*, Granada, J.A. García Luján, 1982
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Leyes de Alfonso X: I. Espéculo*, Ávila, Fundación Sánchez Albornoz, 1985.
- MENÉNDEZ PIDAL, Ramón (ed.), *Primera Crónica General de España que mandó componer Alfonso el Sabio y se continuaba bajo Sancho IV en 1289*, Madrid, Universidad de Madrid/Gredos, 1955.
- METTMANN, Walter (ed.), *Cantigas de Santa Maria*, Coimbra, Universidade de Coimbra, 1959.
- OROZ RETA, José y MARCOS CASQUERO, Manuel (eds.), *San Isidoro de Sevilla – Etimologías*, Madrid, Editorial Católica, 1982, vol. 1.

¹⁸⁷ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, 2004, p. 375-376. Los subrayados son del autor.

VANDERFORD, Kenneth (ed.), *Setenario*, Buenos Aires, Instituto de Filología, 1945.

Bibliografía

CROSSETTI DE ALMEIDA, Cybele, “Considerações sobre o uso político do conceito de justiça na obra legislativa de Afonso X”, *Anos 90*, 16 (2001/2002), p. 13-36.

CRADDOCK, Jerry R., “The legislative works of Alfonso X el Sabio”. En Robert I. Burns (ed.), *Emperor of Culture: Alfonso X the Learned of Castile and His Thirteenth-Century Renaissance*, Filadelfia, University of Pennsylvania, 1990, p. 182-197.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel, *Alfonso X el Sabio*, Barcelona, Ariel, 2004.

_____. “El Puerto de Santa María en tiempos de Alfonso X el Sabio”. En ÍDEM; Alfonso JIMÉNEZ; Jesús MONTOYA; José Luis TEJADA (eds.), *Nuestros orígenes históricos como El Puerto de Santa María*, El Puerto de Santa María, Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, 1989.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel y CARMONA RUIZ, María Antonia, *Documentación e itinerario de Alfonso X el Sabio*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2012.

GRASSOTTI, Hilda, “La ira regia en León y Castilla”. *Cuadernos de Historia de España*, XLI-XLII (Buenos Aires, 1965), p. 5-135.

GUIANCE, Ariel, “To die for country, land or faith in Castilian medieval thought”, *Journal of Medieval History*, 24-8 (1998), p. 312-332.

KLEINE, Marina, *‘El rey que es fermosura de Espanna’: imagens do poder real na obra de Afonso X, o Sábio (1252-1284)*. Trabajo de fin de Máster en Historia, inédito. Dirigido por José Rivair Macedo. Universidade Federal do Rio Grande do Sul, Brasil, 2005.

_____. “Os elementos do corpo político e a justiça nas *Siete Partidas* de Afonso X”, *Politeia: Historia e Sociedade*, 5/1 (2005), p. 103-118.

_____. “La virtud de la prudencia y la sabiduría regia en el pensamiento político de Alfonso X el Sabio”, *Res Publica*, 17 (2007), p. 223-240.

_____. “El carácter propagandístico de las obras de Alfonso X”, *De Medio Aevo*, 4 (2013), p. 1-42.

_____. “Imágenes del poder real en la obra de Alfonso X (I): *Rex christianus*”, *De Medio Aevo*, 5 (2014), p. 1-42.

MADERO, Marta, “Formas de la justicia en la obra jurídica de Alfonso X el Sabio”, *Hispania*, LVI/2, 193 (1996), p. 447-466.

MARAVALL, José Antonio, “Del régimen feudal al régimen corporativo en el pensamiento de Alfonso X”. En ÍDEM, *Estudios de historia del pensamiento español: edad media*, Madrid, Cultura Hispánica, 1983(a), p. 97-145.

_____. “La corriente democrática medieval en España y la fórmula ‘Quod omnis tangit’”. En ÍDEM, *Estudios de historia del pensamiento español: edad media*, Madrid, Cultura Hispánica, 1983(b), p. 161-177.

MARONGIU, Antonio, “Un momento típico de la monarquía medieval: el rey juez”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXIII (1953), p. 677-715.

- MARTIN, Georges, “De lexicología jurídica alfonsí: ‘naturaleza’”, *Alcanate*, 6 (2008-2009), p. 125-138.
- _____. “Le concept de ‘naturalité’ (naturaleza) dans les ‘Sept Parties’ d’Alphonse le Sage”, *e-Spania* (en línea: <http://e-spania.revues.org/10753>), 5 (2008), consultado en octubre de 2014.
- NIETO SORIA, José Manuel, *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (siglos XIII-XV)*, Madrid, Eudema, 1988.
- O’CALLAGHAN, Joseph F., *Alfonso X and the Cantigas de Santa Maria – a poetic biography*, Leiden/Boston/Colonia, Brill, 1998.
- _____. *El rey sabio. El reinado de Alfonso X de Castilla*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1996.
- _____. “Sobre la promulgación del *Espéculo* y del *Fuero Real*”. En *Estudios en Homenaje a don Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años. Anexos de Cuadernos de Historia de España*, III (Buenos Aires, 1995), p. 167-179.
- _____. *The Cortes of Castile-León, 1188-1350*, Filadelfia, University of Pennsylvania, 1989.
- PÉREZ-PRENDES, José Manuel, *Instituciones Medievales*, Madrid, Síntesis, 1997.
- SENEILLART, Michel, *Les arts de gouverner. Du regimen médiéval au concept de gouvernement*, París, Seuil, 1995.
- SNOW, Joseph T., “Alfonso X, cronista lírico de El Puerto de Santa María”, *Alcanate*, 1 (1988-1999), p. 29-41.
- ULLMANN, Walter, *Principios de gobierno y política en la Edad Media*, Madrid, Revista de Occidente, 1971.
- VERNANT, Jean-Pierre, “Les cités grecques et la naissance du politique”. En Serge Berstein y Pierre Milza (eds.), *Axes et Méthodes de l’Histoire Politique*, París, PUF, 1998, p. 7-12.